

RAD: 2020-187. Contestación a la demanda. Proceso Oscar Eduardo Soto Vs La Previsora S.A. y otros

Daniela Acosta <danielaacosta@sumalegal.com>

Mar 24/11/2020 14:25

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <jccto13med@notificacionesrj.gov.co>

CC: carolingriddcardozo@yahoo.es <carolingriddcardozo@yahoo.es>; asesorias@lexandinoabogados.com <asesorias@lexandinoabogados.com>; carolcardozo@lexandinoabogados.com <carolcardozo@lexandinoabogados.com>; drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; Laura Velez <lauravelez@sumalegal.com>; Catherine Vallejo <catherinevallejo@sumalegal.com>; Alejandro Henao <alejandrohenao@sumalegal.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

PREVISORA - Contestación Oscar Eduardo Soto.pdf; Anexos contestación.pdf;

Medellín, 24 de noviembre de 2020

Señor

JUEZ 13° CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto: Contestación de la demanda
Demandantes: Oscar Eduardo Soto Castañeda
Demandados: La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Luis Fernando Roldan Munera, Julián Andrés Villa Henao y Star Trans Ácidos y Químicos S.A.S
Radicado: 05001 3103 013 2020 00187 00

Me permito radicar memorial del apoderado **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, consistente en contestación a la demanda.

El correo electrónico del apoderado principal es mateopelaez@sumalegal.com y los correos electrónicos para efectos de notificación, además del indicado, son los siguientes: danielaacosta@sumalegal.com y alejandrohenao@sumalegal.com.

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 2 del decreto 806 de 2020, “...se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del mismo Código, téngase presente que “Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, me permito copia en este correo a la demás partes que han suministrado un correo electrónico.

Adjunto el mencionado memorial y un archivo en PDF con los anexos referidos en la contestación.

Cordialmente,

Daniela Acosta Baena



www.sumalegal.com

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin

Torre 1 - Of. 601

PBX (574) 266 46 77

FAX (574) 3 54 11 83

Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.

Medellín, 24 de noviembre de 2020

Señor
JUEZ 13° CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto: Contestación de la demanda
Demandantes: Oscar Eduardo Soto Castañeda
Demandados: La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Luis Fernando Roldan Munera, Julián Andrés Villa Henao y Star Trans Ácidos y Químicos S.A.S
Radicado: 05001 3103 013 2020 00187 00

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, procedo a contestar la demanda en tiempo oportuno y en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, me opongo a que prosperen las pretensiones de condena contenidas en la demanda en contra de mi representada. Lo anterior toda vez que ninguno de los aquí demandados es civilmente responsable de los daños alegados por la parte actora y, en consecuencia, mi mandante no tiene que indemnizar o reembolsar suma alguna a la parte demandante. Esta oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta principalmente en una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima y en las siguientes razones:

(i) El accidente de tránsito ocurrido el día 4 de mayo de 2017 en la vía Medellín a la Pintada en el que lamentablemente resulto lesionado el señor Oscar Eduardo Soto Castañeda, se produjo única y exclusivamente como consecuencia de la conducta imprudente y negligente desplegada por parte del señor Oscar Eduardo Soto Castañeda, y así fue declarado por la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Santa Bárbara –Antioquia, mediante Resolución Nro. 274 del 13 de junio de 2017.

(ii) Lo anterior constituye una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, en tanto el señor OSCAR EDUARDO SOTO no sólo estaba realizando una actividad peligrosa, sino que en el curso de su realización incurrió en la violación de los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito, en la medida en que excedió el

límite de velocidad permito en el lugar de los hechos; y de los artículos 55, 60, 61 y 68 del Código Nacional de Tránsito, por haber invadido el carril contrario.

En este caso, la actividad de conducción desplegada por la víctima sin cumplir con todas las normas de tránsito exigidas por las leyes de tránsito fue la determinante para la producción del evento.

Por estas razones, se hace menester señalar que estamos en presencia de una causa extraña en su modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

(iii) Lo anterior, es suficiente para centrar nuestra defensa y nuestra oposición a las pretensiones. No obstante ello, es oportuno reiterar que, la parte demandante deberá demostrar dentro del proceso la conducta, la culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

No puede olvidarse que, tanto el señor Oscar Eduardo Soto Castañeda como el señor Julián Andrés Villa Henao, se encontraban desplegando actividades peligrosas, de tal forma que el accidente de tránsito del cual parte el demandante para fundamentar sus pretensiones se presenta en el marco de dos actividades peligrosas concurrentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el fallador no puede aplicar la presunción de culpa o de responsabilidad que caracteriza la responsabilidad civil por actividades peligrosas: clasificada como un tipo de responsabilidad objetiva, sabemos que quien pretende la reclamación de un daño producido por el agente en el desarrollo de una actividad peligrosa, no tiene la carga de demostrar un comportamiento culposo del demandado. De otro lado, si se logra establecer una participación física del demandado, éste solo podrá exonerarse en estos casos cuando logre demostrar que el perjuicio reclamado es producido por una causa extraña, esto es, atacando directamente el nexo de causalidad.

Ahora bien, en los casos de actividades peligrosas concurrentes, como el que ahora nos ocupa, esta presunción se anula (y con ello todos sus efectos prácticos). De tal forma que es menester de la parte demandante demostrar, además del daño y el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño, la existencia de una culpa del demandado, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

Si el Despacho considera que las actividades peligrosas concurrentes no desplazan la discusión al escenario de la responsabilidad subjetiva, deberá entonces aplicar otro criterio de imputación pues la sola causalidad no es suficiente para que se configure una responsabilidad civil a cargo de los demandados. Así las cosas, deberá realizar una valoración exhaustiva de la conducta de los dos sujetos involucrados en el evento con el objeto de determinar con fundamento en las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, si la conducta de los demandados, es causa única o

concurrente del daño y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

(iv) Si el Juzgado considera que la conducta de la víctima, aun cuando es culposa, no cumple con todos los requisitos para constituir una causa extraña, consideramos que cuando menos sí daría lugar a una reducción del monto indemnizable en los términos del artículo 2357 del C.C.

(v) Los accionantes están calculando el lucro cesante consolidado y futuro con base en unos supuestos ingresos que eran obtenidos por el señor Oscar Eduardo Soto Castañeda. Sin embargo, dichos ingresos, por una parte, no fueron demostrados y, al no existir certeza del perjuicio, el Juez deberá desestimar su eventual pago.

Igualmente, pretenden los demandantes que se les cancele por perjuicio extrapatrimonial rubros por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, sin embargo, se observa que lo solicitado por daño a la vida en relación en nada difiere a lo que se pretende a título de daño moral, es decir, se trata de una misma pretensión indemnizatoria con diferente denominación.

Puesto que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No es cierto que “*El día 04 de mayo del año 2017, en la vía La Pintada–Medellín, en el municipio de Santa Bárbara – Antioquia, el conductor del vehículo de placas TNH–246, quien transitaba en sentido Medellín – La Pintada, causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, quien se movilizaba en la motocicleta de placas NBF–84D, en sentido La Pintada Medellín*”.

Lo cierto es que el accidente de tránsito fue causado por el señor Oscar Eduardo Soto Castañeda, quien fue declarado como único contraventor por la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Santa Bárbara –Antioquia, mediante Resolución Nro. 274 del 13 de junio de 2017, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable al señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.144.149.251, por haber incurrido en la violación a los Art. 55,60,6 y 68 C.N.T.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Exonerar de responsabilidad contravencional de tránsito al señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.053.788.022 por no existir prueba alguna de violación a la normatividad de tránsito”.

AL SEGUNDO: En tanto este numeral contiene varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

- **Es cierto que** *“El vehículo de placas TNH-246, para el día del accidente, era conducido por el señor Julián Andrés Villa Henao, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.788.022, tenía como propietario al señor LUIS FERNANDO ROLDAN MUNERA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.272.878”, de conformidad con la documentación que fue aportada con la demanda.*
- **No nos consta que** *“se encontraba afiliado a la empresa STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S., identificada con el NIT. 830053329-6 y”, en tanto no se aporta documentación que acredite lo manifestado y esta afirmación desborda la órbita de conocimiento de mi representada.*
- **Es cierto que** *“se encontraba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”. No obstante, para determinar si la póliza es aplicable y debe ser afectada, se deberá atener a las condiciones particulares y generales pactadas.*

AL TERCERO: En tanto este numeral contiene varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

- **No nos consta que** *“En el siniestro ocurrido resultó gravemente lesionado el señor OSCAR EDUARDO CASTAÑEDA”.*

Nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso a través de los registros de la historia clínica, ya que se trata de un hecho que desborda la órbita de conocimiento de mi representada.

- **No es cierto que** el señor Oscar Eduardo Castañeda resultó gravemente lesionado *“como consecuencia del accidente que causó el conductor del vehículo de placas TNH-246, quien transitaba por la vía que conduce de Medellín – La Pintada, al ingresar a una curva invadió el carril contrario a su carril de circulación y por el cual se movilizaba debidamente posicionado la víctima, colisionado con la parte frontal izquierda de su rodante, generándole así graves lesiones en su humanidad; rodante que circulaba en ejercicio de una*

actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su propietario y conductor”.

Toda vez que, el accidente de tránsito fue causado por el señor Oscar Eduardo Soto Castañeda, quien fue declarado como único contraventor por la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Santa Bárbara –Antioquia, mediante Resolución Nro. 274 del 13 de junio de 2017. Lo anterior se puede corroborar con el croquis del accidente de tránsito elaborado por los agentes que atendieron el mismo, en el que se ve que la colisión ocurrió en el carril en el que transitaba el vehículo de placas TNH-246, por lo que quien habría invadido el carril fue Oscar Eduardo Castañeda; y esto es confirmado con las fotografías aportadas por la parte demandante, de las cuales, anticipo, solicitaré la ratificación.

En cuanto a la gravedad de las lesiones del señor Oscar Eduardo Castañeda, nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso a través de los registros de la historia clínica.

AL CUARTO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

- **Es cierto que** *“El día de ocurrencia del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito adscrita a la Inspección de Tránsito y Policía de la Pintada – Antioquia, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. C 00000074”.*
- **No es cierto que** *“En el documento referido fue codificado el conductor del vehículo de placas TNH-246, con las hipótesis 157 a la cual el agente especificó como “invadir el carril del sentido contrario”. Pues, si bien el Informe Policial de Accidente de Tránsito refirió como hipótesis del accidente de tránsito la invasión del carril del sentido contrario, lo cierto es que dicha actuación no se le atribuyó a ninguno de los dos vehículos y, específicamente, no se le atribuyó al conductor del vehículo de placas TNH-246, lo cual se definió en la Resolución Nro. 274 del 13 de junio de 2017 de la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Santa Bárbara –Antioquia que declaró contravencionalmente responsable al señor Oscar Eduardo Soto Castañeda.”*

AL QUINTO: No nos consta que *“El señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, interpuso querella ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Lesiones Personales Culposas, dando inicio a la indagación distinguida con el Código Único de Investigación 056796100227201780069, asunto que actualmente conoce la Fiscalía 35 Unidad Local de Santa Bárbara – Antioquia, y dentro del cual ostenta la calidad de querellado el señor JULIÁN ANDRÉS VILLA HENAO”.*

Toda vez que se trata de una situación que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el plenario. Sin embargo, me permito advertir que de acuerdo con la documentación aportada con la demanda, el caso aparece con estado *“INACTIVO- Motivo: Conciliación con acuerdo”*.

AL SEXTO: Es cierto que *“El día 13 de junio del año 2017, la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara – Antioquia, inició la instrucción contravencional, asunto que finalizó por medio de la resolución No. 274, a través de la cual el inspector que conoció la causa decidió declarar como único contraventor al señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA”*.

AL SÉPTIMO: No nos consta que *“Las lesiones ocasionadas al señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, fueron objeto de valoración en la entidad prestadora del servicio de salud E.S.E HOSPITAL SANTA MARÍA – SANTA BÁRBARA, evaluaciones que contienen distintos diagnósticos de conformidad con su historia clínica; no obstante, se procede a transcribir algunos apartes de principal relevancia de los diagnósticos realizados el día del accidente, posteriormente y del tratamiento quirúrgico, como se indica a continuación:*

E.S.E HOSPITAL SANTA MARÍA

04.MAY.2017

MOTIVO DE LA CONSULTA: “SE ACCIDENTÓ”.

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 26 AÑOS, SIN ANTECEDENTES PATOLÓGICOS DE IMPORTANCIA, QUIEN INGRESA TRAIDO POR PERSONAL DE CERO RIESGOS, QUIENES ARGUMENTAN QUE *“DEBEN ENTRAR AL PRIMER HOSPITAL QUE ESTE A SU ALCANCE”* A PESAR DE QUE MÉDICO TIENE TODO EL CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA SABER QUE LESIÓN DEL PACIENTE NO ES PARA MANEJO DE PRIMER NIVEL Y NO SE ENCUENTRA INESTABLE. PACIENTE CONSIENTE, REFIERE QUE SE TRATÓ DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA DIRCCIÓN LA PINTADA MEDELLÍN, POSTERIOR A COLISIONAR DE FRENTE CON VEHÍCULO TIPO “MULA”, DICE QUE ESTA LO POLPEÓ POR EL LADO IZQUIERDOY CAYÓ SOBRE UNA VALLA DE LA CARRETERA. INGRESA CON FRANCA DEFORMIDAD Y EDEMA DE RODILLA Y MUSLO IZQUIERDOS, ACORTAMIENTO DE EXTREMIDAD Y ESPOSICIÓN ÓSEA A NIVEL DE RODILLA, ADEMÁS CON DEFORMIDAD EN ANTEBRAZO IZQUIERDOS. NIEGA TRAUMA EN CABEZA, NO PÉRDIDA DE CONOCIMIENTO.

DIAGNÓSTICO: DX PRINCIPAL: *–FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA, DX RELACIONADO:–FRACTURA DE A EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA.*

ROMERO MORENO KATHERINE, MÉDICO”.

En tanto lo afirmado desborda la órbita de conocimiento de mi representada. Nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso a través de los registros de historia clínica de la entidad prestadora del servicio de salud E.S.E. HOSPITAL SANTA MARÍA – SANTA BÁRBARA.

AL OCTAVO: No nos consta que “El día 31 de octubre de 2017 y 30 de agosto de 2018, el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, experticias de carácter provisional y definitivo que detallan las siguientes conclusiones:

*INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE*

Valoración del día 30 de agosto de 2018

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCO (105) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”.

En tanto se trata de un hecho que desborda la órbita de conocimiento de mi representada, nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso.

AL NOVENO: No nos consta que “El día 12 de abril del año 2019, el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, fue sometido a examen para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. En esta fue valorado por el grupo calificador, médico ponente EDGAR AUGUSTO CORREO OCHOA. Médico Especialista en Salud Ocupacional; quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral de Dieciséis Punto Cincuenta y Cinco Por Ciento (16.55%)”. Toda vez que se trata de un hecho que desborda la órbita de conocimiento de mi representada, nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso.

AL DÉCIMO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

- No nos consta que “El señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, para la fecha de ocurrencia del siniestro se encontraba laborando para la sociedad NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S., identificada con el NIT. 900194047-2, desde el 2015 hasta el año 2017, devengando como salario la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (\$2'100.000)” En la medida en que se trata de un hecho que desborda la órbita de conocimiento de mi representada, nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso.
- No es un hecho sino una apreciación de la parte demandante relacionada con la liquidación de los perjuicios que “valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que

corresponde a la suma de “\$525.000), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (\$2’625.000)”. Por lo que no amerita pronunciamiento de nuestra parte.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta que “Las lesiones sufridas por el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, generaron en su ser un intenso daño extrapatrimonial en su modalidad de perjuicio moral, representado en los fuertes dolores que lo han acompañado desde el momento del siniestro y durante su recuperación, materializando en su ser sufrimiento, congoja, desmedro anímico, aflicción, tristeza, desazón e impotencia, al tener que afrontar una situación inesperada para lo que no estaba preparado”. Nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso, como quiera que se trata de una información de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta que “Las lesiones sufridas por el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, le generaron secuelas de carácter permanente, representadas en serias limitaciones funcionales en sus miembros superior e inferior izquierdo, las cuales a su vez condujeron a una Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de Dieciséis Punto Cincuenta y Cinco Por Ciento (16.55%), diagnósticos que acreditan el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida en relación, que se traduce actualmente que tendrá que afrontar de por vida restricciones y dificultades para el ejercicio de actividades cotidianas tales como caminar, correr, saltar, caminar en planos inclinados, dificultad para subir y bajar escaleras, no puede estar por mucho tiempo en una posición bípeda, no puede hacer cuclillas, acciones que anteriormente ejecutaba sin ninguna dificultad, pero que hoy en razón del daño causado le representa apuro su realización, lo que demuestra un trastocamiento serio y permanente en su vida y en consecuencia demuestra el perjuicio denunciado”. Toda vez que se trata de un hecho que desborda la órbita de conocimiento de mi representada, nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: Como en este numeral se narran varios hechos, se hará un pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos así:

- Es cierto que “El día 03 de junio del año 2020, el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, radicó por intermedio de apoderado reclamación directa ante el asegurador LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”.
- No es cierto que dicha petición haya acreditado “extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y su cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, quedando constituida en mora a partir de ese momento y adeudando intereses moratorios a mi representado de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio”. Toda vez, que la culpa exclusiva del señor Soto Castañeda, en calidad de causa extraña, impide la configuración

de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada tal y como se le indicó a la parte actora en la objeción a la reclamación presentada, la cual se adjunta como prueba documental con la presente contestación. Por consiguiente, no se acreditó la ocurrencia del siniestro, ni su cuantía, lo que impide que la aseguradora se entienda constituida en mora y la aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio.

3. RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

3.1. CONSIDERACIONES INICIALES:

El accidente de tránsito ocurrido el día 4 de mayo de 2017 en la vía Medellín a la Pintada en el que lamentablemente resulto lesionado el señor Oscar Eduardo Soto Castañeda, se produjo única y exclusivamente como consecuencia de la conducta imprudente y negligente desplegada por parte del señor Oscar Eduardo Soto Castañeda, y así fue declarado por la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Santa Bárbara –Antioquia, mediante Resolución Nro. 274 del 13 de junio de 2017, que lo declaró como único contraventor en tanto consideró que violó los artículos 55, 60, 61 y 68 del Código Nacional de Tránsito. Así también, el señor Oscar Eduardo Soto no acató los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito, pues transitaba excediendo el límite de velocidad permitido en el lugar de los hechos.

Por lo anterior, el señor OSCAR EDUARDO SOTO estaba realizando una actividad peligrosa sin cumplir con todas las precauciones exigidas por las leyes de tránsito y esto fue lo determinante para la producción del evento

3.2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES– EXCEPCIONES DE FONDO:

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

3.2.1. CARGA DE LA PARTE DEMANDANTE DE PROBAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPECTO DE LOS DEMANDADOS, CONDUCTA, CULPA, NEXO CAUSAL Y TODOS LOS PERJUICIOS QUE DICEN HABER SUFRIDO, SU INTENSIDAD Y SU MONTO:

La parte actora pretende que se declare que los aquí demandados son civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios que alegan haber sufrido. Así las cosas, la parte demandante deberá demostrar dentro del proceso la conducta, la culpa al desvirtuarse las presunciones de culpa o responsabilidad, el daño, su intensidad respecto de los perjuicios extrapatrimoniales alegados y la cuantía de los

mismos, y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

3.2.2. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Cuando un tercero sufre un daño en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de la tesis de las actividades peligrosas, la cual encuentra su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil.

Existen distintas interpretaciones en materia de esta tesis, tales como la de la Corte Suprema, que habla de una presunción de culpa, que no admite prueba en contrario (de derecho), y la de Tamayo Jaramillo, quien habla de culpa probada y reconoce que el trasfondo de la referencia a “*malicia o negligencia*” del artículo 2356 del Código Civil, es decir de la noción de culpa, es la responsabilidad objetiva. Para nosotros la interpretación encuentra su fundamento en la responsabilidad objetiva, pues, en la medida en que al demandante sólo le corresponde probar la conducta ejercida (actividad peligrosa), el daño y el nexo causal, la culpa no es un factor que configure la responsabilidad.

Independiente de la interpretación acogida, el efecto y las cargas probatorias son los mismos, a saber, cuando se ha producido un daño por medio de una actividad peligrosa, el demandante no tiene el deber de probar la culpa del demandado, quien, a su vez, puede exonerarse desvirtuando el nexo causal, es decir, demostrando una causa extraña.

- **ANÁLISIS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CUANDO EXISTE COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Ahora bien, cuando se da una colisión de actividades peligrosas, los daños causados entre las personas que ejercen dichas actividades (no respecto de terceros), pueden ser o no ser analizados a la luz de lo antes establecido, dependiendo de la tesis de la Corte que sea acogida.

A. Tesis tradicionalmente adoptada por la Corte Suprema de Justicia

De acuerdo con la tesis tradicional de la Corte Suprema, las presunciones de culpa (como las llama la Corte que para nosotros serían presunciones de responsabilidad, pero que en la práctica tienen el mismo efecto) se desvirtúan entre los que ejercen la actividad peligrosa. Lo cual implica que la parte que ejerce una pretensión debe probar, además de la conducta, el daño y el nexo de causalidad, la culpa.

Al respecto, en la sentencia del 5 de mayo de 1999, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente: 4978, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

Ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.... Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio. Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su vengero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado:... Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante, la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado, como aquí acontece.

Teniendo en cuenta lo establecido por la Corte, en el caso de la colisión de actividades peligrosas, como lo es el accidente de tránsito en el que se encuentran involucrados dos (2) vehículos automotores que se encontraban ejerciendo la actividad de la conducción, le corresponde al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado que, al igual que el demandante, ejercía a su vez una actividad peligrosa que colisionó con la del demandante, los cuales son: (i) conducta culposa, (ii) daño y (iii) nexo causal, entre aquella y éste.

B. Tesis recientemente adoptada por la Corte Suprema de Justicia

Posteriormente, en sentencia relativamente reciente la Corte recogió la tesis tradicional antes citada y expuso que, incluso en la colisión de actividades peligrosas, la responsabilidad civil de los participantes o concurrentes en la actividad peligrosa, se sigue gobernando por la regla del artículo 2356 del Código Civil, es decir, se sigue analizando a la luz de las normas que gobiernan la actividad peligrosa.

Específicamente, la Corte precisó esta nueva posición en la sentencia del 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, así:

Ni el asunto se desplaza hacia la regla general consagrada en el artículo 2341, sino que se gobierna por el artículo 2356 del Código Civil, aplicado a las actividades peligrosas concurrentes y, en su caso, por las reglas específicas de la concreta actividad.

...

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

- ANALISIS DEL CASO CONCRETO A LA LUZ DE LAS TESIS EN MATERIA DE COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

A. Análisis bajo la tesis tradicional de la Corte Suprema de Justicia del caso concreto

Ahora bien, en relación con el caso cuyo análisis nos concierne, es importante resaltar que la Resolución N° 274 del 13 de junio de 2017 proferida por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Santa Bárbara – Antioquia, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable al señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.144.149.251, por haber incurrido en la violación a los Art. 55, 60, 61 y 68 C.N.T. (...)

ARTÍCULO TERCERO: Exonerar de responsabilidad contravencional de tránsito al señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.053.788.022 por no existir prueba alguna de violación a la normatividad de tránsito.

Con esta decisión queda claro señor juez que no media antecedente alguno en el cual se configure elemento de culpa por parte del señor Julián Andrés Villa Henao.

Además, se precisa, tal y como consta en la diligencia de versión libre del 13 de junio de 2017 (Expediente N° 2017-7064), que el demandante declaró que transitaba a una velocidad de cuarenta (40) kilómetros por hora (KM/H), incurriendo en violación a los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito, toda vez que en el lugar de los hechos se encuentra la señalización que indica reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora (KM/H).

En conclusión, bajo la teoría tradicionalmente adoptada por la Corte y obedeciendo a las razones anteriormente expuestas, las pretensiones del demandante no deben prosperar, toda vez que no se encuentra probada la conducta culposa del señor Julián Andrés Villa Henao.

B. Análisis bajo la tesis reciente de la Corte Suprema de Justicia en el caso concreto

De acuerdo con lo anterior, y las pruebas aportadas con la demanda y en especial aquellas destinadas a demostrar los elementos de la responsabilidad civil, no se podría configurar una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor Julián Andrés Villa Henao y, por sustracción de materia, mucho menos en cabeza de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues es claro que, de acogerse a la tesis reciente de la Corte, debe tenerse en cuenta que la actividad peligrosa desplegada por la víctima fue la determinante para la producción del accidente.

En conclusión, bajo la tesis recientemente adoptada por la Corte y obedeciendo a las razones anteriormente expuestas, las pretensiones del demandante tampoco deben prosperar en contra de los demandados, toda vez que la actividad peligrosa desplegada por la víctima, al ser determinante para la producción del accidente, impide la configuración de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor Julián Andrés Villa Henao.

Cabe aclarar que, independiente de la tesis que sea acogida por el señor Juez, nada obsta para que el demandado se exonere desvirtuando el nexo causal al invocar una causa extraña, específicamente la culpa exclusiva de la víctima, la cual se encuentra presente en este caso.

3.2.3. CAUSA EXTRAÑA. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

Para invocar la existencia de una causa extraña, que impida la configuración de una responsabilidad civil extracontractual, es necesario analizar los elementos de este medio de defensa respecto de la conducta de los conductores de los vehículos, al ser ellos quienes ejecutan materialmente las actividades que desembocan en la causación de los daños cuya indemnización se pretende en este proceso.

- FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA

A. Presupuesto

Para aplicación de la institución jurídica de la causa extraña sólo es procedente cuando en el proceso se haya demostrado que el demandado (o una persona, cosa o actividad por la cual aquel tenga que responder) físicamente “causó” el daño del que se le pretende hacer civilmente responsable.

En la causa extraña, a pesar de existir una aparente causalidad física entre la conducta del demandado y el daño, no existe causalidad jurídica pues el daño le es imputable a un evento que le es extraño, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

B. Concepto

La causa extraña es definida por la doctrina y la jurisprudencia a partir del concepto de fuerza mayor o caso fortuito, el cual, de acuerdo con la legislación civil colombiana, es “*el imprevisto a que no es posible resistir*” (artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a esta definición, pues en la sentencia del 23 de junio de 2000, con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo, expediente: 5475, precisó que la causa extraña se origina en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, así:

...De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio – de raigambre legal en Colombia, como se acotó –, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala.

Adicionalmente, en dicha sentencia la Corte señaló que:

*[A]l amparo de la citada norma legal, cumple reiterar ahora – por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte – que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos – ex lege – que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la **imprevisibilidad** y la **irresistibilidad** del acontecimiento, no siempre de recibo en la doctrina y en la jurisprudencia comparadas, ya que militan algunas voces disidentes que ponen en entredicho la vigencia de ambos caracteres, en especial el primero de ellos, opinión que no se compadece, de jure condito, con la explicitud del aludido texto, existente en Chile, Colombia y Ecuador, al contrario de lo acontecido en un representativo número de regímenes jusprivatistas extranjeros, en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización...*

...

A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar.

En otras palabras, de acuerdo con la Corte, para la configuración de una causa extraña se debe presentar un hecho imprevisible e irresistible, requisitos que además deben presentarse simultáneamente.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien, refiriéndose al hecho de la víctima, pero trayendo a colación los elementos de la causa extraña, señaló que “...El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado...”¹.

C. Elementos

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 700012331000199800313 01 (26127). Actor: ERIDYS MARIA MEZA DIAZ Y OTROS. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTRO. Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

De acuerdo con las anteriores definiciones, son características o elementos esenciales de la causa extraña: la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad jurídica.

- **La irresistibilidad:**

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 23 de junio de 2000 con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo, Expediente 5475:

La irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos – y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico – que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu...

Es decir que la irresistibilidad no se predica del evento o fenómeno que se señala como causa extraña, sino frente a los efectos de ese fenómeno. Por consiguiente, se debe analizar si el demandado podía evitar o no los efectos del fenómeno que alega como causa extraña.

Cabe aclarar que la irresistibilidad se aprecia en abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar.² En otras palabras, basta con que la irresistibilidad sea insuperable habiendo tomado medidas diligentes y cuidadosas para evitar los efectos del fenómeno y que pese a ello se hayan dado las consecuencias del mismo.

- **La imprevisibilidad:**

Si bien por disposición legal el hecho que se alega como causa extraña debe ser imprevisto, requisito que exigen tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, a nivel doctrinal no existe un consenso, pues existen quienes, valiéndose de la definición legal³, exigen su presencia y quienes lo rechazan como elemento de la causa extraña o al menos consideran que debería dársele un trato diferente⁴.

A pesar de esta ausencia de consenso, acogemos el planteamiento del tratadista Tamayo Jaramillo según el cual, lo imprevisible es aquello cuya ocurrencia es inevitable, pese a la diligencia y cuidado del agente o, en otras palabras, la situación en la cual el agente, conociendo de la eventual ocurrencia del fenómeno, tomó

² Larroumet, Christian. Teoría General del Contrato. Volumen II. 171. Reimpresión. Editorial Temis. Bogotá, 1999. Traducción de José Guerrero.

³ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Página 109. Temis, Bogotá, Edición de 1994.

⁴ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo III. Página 101 y Tomo II. Página 28. Legis, Bogotá, Segunda edición 2007.

medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo⁵. También se engloba dentro de lo imprevisible aquello que, pese a haber sido imaginado con anticipación, se presenta en forma súbita o repentina.⁶

Ahora bien, es importante resaltar que, mientras en materia contractual la imprevisibilidad se aprecia en el momento de la celebración del contrato⁷, en materia de responsabilidad civil extracontractual, que es el caso que nos ocupa, el análisis debe realizarse para el momento de ocurrencia de los hechos.

- **La exterioridad:**

Para algunos la exterioridad consiste en que el hecho que se alega como causa extraña debe ser exterior al demandado o a su actividad, es decir, que el demandado no haya contribuido a su producción y que el hecho le sea jurídicamente ajeno. Es decir, el hecho debe ser causado por una cosa, una actividad o una conducta por la cual no deba responder jurídicamente el deudor o en otras palabras que sea ajena a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del demandado.

Por consiguiente, si el evento proviene del presunto civilmente responsable, de una persona, de una cosa o una actividad por la cual él tenga que responder en principio, no es procedente alegar causa extraña.

- **ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA EN EL CASO CONCRETO**

De acuerdo con las razones que se exponen a continuación, la causa extraña que impide la configuración de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor Julián Andrés Villa Henao es el hecho exclusivo de la víctima.

La Resolución N° 274 del 13 de junio de 2017 proferida por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Santa Bárbara – Antioquia, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable al señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.144.149.251, por haber incurrido en la violación a los Art. 55, 60, 61 y 68 C.N.T.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Exonerar de responsabilidad contravencional de tránsito al señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.053.788.022 por no existir prueba alguna de violación a la normatividad de tránsito.

⁵ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo II. Página 43. Legis, Bogotá, Segunda edición 2007

⁶ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo II. Página 51. Legis, Bogotá, Segunda edición 2007

⁷ Larroumet, Christian. Teoría General del Contrato. Volumen II. Página 169. Reimpresión. Editorial Temis. Bogotá, 1999. Traducción de José Guerrero.

Las normas de tránsito infringidas disponen lo siguiente:

- **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.
- **“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>* Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”.
- **“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.
- **“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

(...)”

Esta decisión de tránsito permite concluir que fue el señor Oscar Eduardo Soto el que invadió el carril del vehículo de placas TNH-246 y el que no atendió las normas de tránsito. Por el contrario, no medió incumplimiento alguno de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas TNH-246, razón por la cual no sería posible predicar responsabilidad alguna en cabeza del señor Villa Henao.

Al respecto, en su calidad de motociclista, el señor Soto Castañeda, estaba obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 94 del Código Nacional de tránsito, según el cual los motociclistas están obligados a transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor a un metro de la orilla o cera. Conforme lo demuestra el punto de

impacto identificado en el croquis (el cual fue reconocido por el señor Oscar Eduardo Soto en la versión libre que tuvo lugar en el trámite contravencional de tránsito el 13 de junio de 2017), la distancia entre la orilla y la trayectoria que llevaba el motociclista era superior a un metro, incluso había invadido el otro carril. Lo anterior contraviene el precepto citado.

No es acertado predicar, como lo pretende la parte demandante, que la huella de frenado del camión con placas TNH-246 acredita que este fue el vehículo que invadió el carril contrario, pues (i) no es clara tal afirmación de los documentos que obran en el proceso, pues la huella se ve en el carril que le correspondía a este vehículo y, si es del caso, sobre la línea divisoria, no más allá; (ii) los agentes de tránsito que atendieron el accidente y la Inspectora que resolvió el proceso coincidieron en que quien había invadido el carril había sido el conductor de la motocicleta, así se señaló en la Resolución 274 del 13 de junio de 2017: *“La prueba sumaria allegada al expediente y el informe de tránsito con su respectivo croquis, son suficientes elementos de juicios para determinar una responsabilidad contravencional, toda vez que el conductor dos (se requiere al de la motocicleta) invade el carril contrario dándose como resultado la colisión, el conductor número uno (se refiere al del tracto camión) es parte pasiva en el incidente sin que exista prueba que determine lo contrario”* (iii) la ubicación de la cola del camión se explica por la acción de frenado, producto de la cual la parte posterior del camión tiende hacia el borde del carril por el frenado intempestivo junto con el impulso que traía el vehículo.

Adicionalmente, de conformidad con la diligencia de versión libre del 13 de junio de 2017 (Expediente N° 2017-7064), el demandante transitaba a una velocidad de cuarenta (40) kilómetros por hora (KM/H), incurriendo en violación al artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, toda vez que en el lugar de los hechos se encuentra la señalización que indica reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora (KM/H).

Así las cosas, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidenciadas en la documentación aportada, es posible concluir que la contribución causal determinante fue la conducta desplegada por el señor Oscar Eduardo Soto Castañeda y, por lo tanto, es posible afirmar que estamos frente a una causa extraña. Pues, las circunstancias anteriormente referenciadas configuran, a todas luces, la culpa exclusiva de la víctima directa, situación que, como se mencionó anteriormente, rompe con el nexo causal por tratarse de una causa extraña que cumple con los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad.

En conclusión, una vez revisada toda la documentación aportada, especialmente el informe de tránsito, no es posible predicar una responsabilidad civil extracontractual del señor Julián Andrés Villa Henao. Lo anterior considerando que las hipótesis del accidente, consignadas en dicho informe, y la Resolución de Tránsito No. 274 del Municipio de Santa Bárbara-Antioquia, exoneran de toda responsabilidad al señor Villa Henao, por no existir prueba alguna de violación a la normatividad de tránsito, y, por el contrario, sí estar acreditada la violación a la normatividad de tránsito por parte del

señor Oscar Eduardo Soto, lo cual nos permite identificar una causa extraña, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad.

3.2.4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

En caso de que el señor Juez, no considere que estamos en presencia de una causa extraña, decisión que, a nuestro juicio constituiría un error por las razones anteriormente expuestas, se propone la reducción de una eventual indemnización por la coparticipación de la víctima en la producción del daño en los términos del artículo 2357 del C.C.

Por lo tanto, si se llega a considerar que sí existe responsabilidad civil de las demandadas, debe disminuirse el monto de la indemnización a su cargo en proporción a la participación de la víctima en la producción del evento, que en todo caso insistimos, es mayor que el de las mismas demandadas.

3.2.5. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

3.2.5.1. CARGA DE LA PRUEBA

Es importante resaltar, que una condena que pretende resarcir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solo es procedente cuando media la responsabilidad de los demandados. Por consiguiente, en el caso cuyo análisis nos concierne, al no mediar responsabilidad del señor Villa Henao y configurarse una causa extraña (culpa exclusiva de la víctima), no es procedente la condena pretendida por el demandante por concepto de perjuicios morales, daño a la vida en relación y lucro cesante.

En todo caso, a pesar de que la culpa exclusiva del señor Soto Castañeda es un eximente de la responsabilidad del señor Villa Henao, procederemos a pronunciarnos sobre las pretensiones indemnizatorias de la demanda. Toda vez que, de acuerdo con la teoría general de la responsabilidad, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo. Al respecto, encontramos que la parte actora se limita a realizar una simple afirmación de los mismos, lo cual es insuficiente en la medida en que no demostró que efectivamente hubiese sufrido los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y mucho menos la intensidad en que los padeció.

3.2.5.2. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

- **CONSIDERACIONES SOBRE EL PERJUICIO MORAL**

A. Concepto

En primer lugar, es necesario establecer lo que se entiende por daño moral en nuestro ordenamiento jurídico, precisando que su evolución conceptual ha sido principalmente jurisprudencial y doctrinal. Al respecto, en Sentencia del 3 de mayo de 2017 con ponencia de Fernando Alberto Castro Caballero, Radicado 36784, la Corte Suprema de Justicia estableció que:

“El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales”.

En otras palabras, el daño moral, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, entre otras, incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona. Motivo por el cual su cálculo no obedece a métodos matemáticos, sino a criterios desarrollados por la jurisprudencia.

B. Tasación y prueba de la intensidad del perjuicio moral

En relación con su tasación, y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado ha señalado que la intensidad del perjuicio moral debe ser probada en los siguientes términos:

Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación. En ese sentido, se señala:

“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material”.

Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización.

Lo anterior, significa que el arbitrio judicial en materia de tasación y liquidación de los perjuicios morales no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales, menos a aquellas con las que pueda socavarse no sólo su libre ejercicio por el juez, sino que se condicione de tal manera que se convierta una construcción jurisprudencial en precedente cuando no tiene dicho alcance, implicando, además, en el fondo la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones.

De ahí, pues, que como manifestación del arbitrio judicial se emplea (sin convertirse en regla normativa) la metodología del test de proporcionalidad, que busca como objetivos: i) que haya una acreditación o prueba mínima del perjuicio moral en cabeza de los demandantes, sin que sea suplida por la simple presunción jurisprudencial de aflicción o, por las reglas de la experiencia del juzgador (suficientes para el reconocimiento del perjuicio, pero no para la tasación y liquidación), sino que debe reunir la mayor cantidad de elementos posibles a valorar, advirtiéndose las limitaciones que tiene el juez para tasar en cabeza de qué personas cabe afirmar una mayor intensidad del dolor moral o aflicción, que en otras; así mismo, ii) se busca la aplicación, en sede del contencioso administrativo, del principio de proporcionalidad, el cual no está vedado o prohibido de aplicación, ni se puede considerar solamente como una herramienta para resolver las tensiones constitucionales entre derechos, intereses y principios, sino que cabe afirmarlo, a partir del sub-principio de ponderación y del principio de la razonabilidad, en sede de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, de tal manera que el juez oriente su raciocinio desde una perspectiva jurídica, con mínimos criterios objetivos, como por ejemplo: i) núcleo familiar; ii) relaciones afectivas; iii) relaciones de cercanía (no sólo material, sino desde la perspectiva de las relaciones que se logre establecer existía entre los miembros de la familia de la víctima o lesionado), y otras inherentes al concepto de familia, sin que tenga la necesidad de acudir a discursos sociológicos, psicológicos o de otro orden que sólo contribuyen a distorsionar el papel del juez al momento de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, y a crear desigualdades propias de la visión subjetiva que desde la posición del juez intenta establecer “in abstracto” un valor genérico del perjuicio moral que cabe indemnizar en los diferentes eventos en los que queda acreditado el daño antijurídico y la imputación⁸.

C. Análisis de los perjuicios morales en el caso

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte actora debe demostrar la existencia del perjuicio que reclama y la intensidad del mismo, pues no basta con la simple enunciación de las pretensiones en la demanda. Este perjuicio debe estar plenamente acreditado a lo largo del proceso como una carga que le corresponde única y exclusivamente al demandante, esto es, debe existir prueba del perjuicio moral, sin que sea suplida por la simple presunción jurisprudencial.

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por los accionantes, debemos indicar que estos no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que se han fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, básicamente porque el monto solicitado en la modalidad de perjuicios morales excede los límites establecidos en esta tipología. No obstante, en la medida en que el accidente ocurrió

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

debido a la culpa exclusiva de la víctima, o si el juez no lo considera así, a la concurrencia de culpas, se propone efectuar una valoración de las circunstancias en las que ocurrió el accidente con la finalidad de reducir la cuantía de una eventual indemnización.

- CONSIDERACIONES SOBRE EL DAÑO DE LA VIDA DE RELACIÓN

A. Concepto

El perjuicio a la vida de relación sólo se aplica en forma excepcional a la víctima directa cuando esta sufre una lesión en su organismo que le impide disfrutar ciertas actividades de la vida.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. SALA DE CASACIÓN CIVIL. al establecer que:

“En la actualidad, algunos autores también lo definen como “...el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social...” (Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pag. 184)”.

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó actividad social no patrimonial.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.

En síntesis, se entiende por daño a la vida de relación, aquel perjuicio que ha tenido que soportar la víctima por la imposibilidad de poder seguir realizando actividades que le producían placer, en otras palabras, se entienden como perjuicio a la vida de relación, las perturbaciones a las condiciones de existencia antes de la ocurrencia del hecho dañoso.

B. Análisis del daño a la vida en relación en el caso

Es importante resaltar que, debido a la insuficiencia argumentativa de la demanda en materia de la descripción de los perjuicios extrapatrimoniales, se observa que lo solicitado por daño a la vida en relación en nada difiere a lo que se pretende a título de daño moral. Por consiguiente, la solicitud del reconocimiento y pago de 20 S.M.M.L.V. por concepto de daño a la vida en relación es la misma pretensión indemnizatoria con diferente denominación.

3.2.5.3. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

Para referirnos a los perjuicios patrimoniales, a saber, daño emergente y lucro cesante, resulta imperativo traer a colación lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, el cual define estos conceptos así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Sobre la solicitud de indemnización de un perjuicio patrimonial, en Sentencia de 22 de noviembre de 2011 (Ref: Exp. 05001-3103-005-1999-17985-01), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, dijo:

“Ciertamente, en múltiples ocasiones en que establecida la existencia del daño y su naturaleza, no es factible precisar su cuantía (como con alguna frecuencia ocurre tratándose de la indemnización por lucro cesante y daño futuro), la Corte ha acudido a la equidad, lo cual no quiere decir, ni de lejos, que esta Corporación se haya permitido cuantificar tal concepto con soporte en simples suposiciones o fantasías. Muy por el contrario, en las oportunidades en que ha obrado en estos términos, la Sala ha sido por demás cautelosa en su labor de verificación de los elementos de juicio requeridos para dar por ciertas las bases específicas de los cálculos por ella deducidos.” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es importante resaltar que el demandante deberá probar todos y cada uno de los conceptos que constituyen un daño patrimonial, esto es, se debe tener en cuenta que el lucro cesante solicitado debe estar debidamente acreditado dentro del

proceso, sin que pueda hacerse estimación subjetiva alguna respecto de lo supuestamente gastado o perdido con el siniestro.

- **CONSIDERACIONES SOBRE EL LUCRO CESANTE**

En este sentido, en relación con el lucro cesante, es claro que la parte actora deberá demostrar la labor que desempeñaba la víctima directa para la época del accidente y los ingresos que la misma generaba y la forma en que esos ingresos se vieron afectados como consecuencia del hecho lesivo. Adicional a ello, bien hemos señalado que acá se está pretendiendo que se indemnice un perjuicio futuro, pero no virtual, sino eventual o hipotético, el cual no es indemnizable.

3.2.6. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En consonancia con lo que se acaba de expresar y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante y solicitamos que en caso de condenarse a mi representada al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulten inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en la norma indicada, siempre y cuando se dé el supuesto normativo.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconociera perjuicios patrimoniales que en realidad no fueron causados.

En este caso, objetamos el juramento estimatorio con fundamento en los siguientes argumentos:

La parte demandante manifiesta que para el momento de los hechos el señor Oscar Eduardo Soto Castañeda devengaba un salario de *la suma de dos millones cien mil pesos (\$2'100.000)*, valor al que se agrega el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de *"\$525.000, quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (\$2'625.000)*. Sin embargo, no se encuentra debidamente acreditado que el señor Oscar Eduardo Soto recibiera ese ingreso, no se aporta constancia de los pagos a la seguridad social donde se evidencia que efectivamente el señor devengaba tal suma mensualmente; ni se encuentra acreditado el mencionado porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por otra parte, al calcular el lucro cesante pasado y futuro se sustituye la variable del interés por 0.005 (correspondiente a 0.5%), cuando debe ser por 0.004867 (correspondiente a 0.4867%). El interés que se toma es el civil, "puro" o "lucrativo": del 6% efectivo anual, el cual se debe pasar a mensual porque tiempo es mensual,

por lo que la tasa no puede ser anual. La conversión de esta tasa efectiva anual a mensual da como resultado el 0.4867%, no el 0.5%. Si tomamos este último valor al final estamos reconociendo más del 6%.

Esta diferencia hace que los resultados de ambos perjuicios sean diferentes, por ejemplo para el caso del lucro cesante consolidado sea de \$20.315.612.

Por otra parte, (i) no se entiende de donde se obtiene el punto 4 de 650.4 meses, pues 54.2 años equivaldría a 650 meses, sin ningún decimal; (ii) en unas partes de la liquidación se cita la Resolución 110 de 2014, la que trae un estimado de vida probable para hombres de 26 años de 51.9 y en otras se cita la Resolución 1555 de 2020, la cual trae un promedio de vida probable diferente. No quedando claro cuál de los promedios de estas resoluciones se pretende aplicar.

3.3. CONSIDERACIONES ACERCA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONTENIDO EN LA PÓLIZA NÚMERO 3046483. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA ACCIÓN DIRECTA QUE PROPONE EL DEMANDANTE CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

3.3.1. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- PRINCIPIO DE LA COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES

Al momento de resolver la acción directa adelantada por el demandante, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es necesario sujetarse al contrato de seguro celebrado por las partes, toda vez que en este se pactan una serie de condiciones que deben ser tenidas en cuenta.

Si bien la parte demandante anexó como pruebas documentales la constancia del envío de radicación de la reclamación directa de indemnización de perjuicios y la respectiva respuesta emitida por mi representada, lo cierto es que dicha reclamación fue realizada en el marco de la póliza de automóviles No. 3045138, la cual no tiene cobertura temporal para el evento, pues su vigencia es del 5 de mayo de 2017 al 5 de mayo de 2018 (de conformidad con los Endosos 0 y 6).

Sin embargo, bajo la póliza de automóviles No. 3046483 endoso 56, se encuentra amparado el vehículo con placas TNH 246 y tiene una vigencia del 5 de mayo de 2016 a 5 de mayo de 2017, siendo esta la Póliza que se encontraba vigente cuando ocurrió el accidente de tránsito, por lo que son estas las condiciones particulares y generales que se deben tener en cuenta al momento de resolver la vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, en el hipotético caso que se llegue a considerar por el Despacho que si existió responsabilidad civil por parte del señor Julián Andrés Villa Henao, al momento de resolver las pretensiones formuladas por la parte demandante en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es necesario sujetarse al contrato de seguro celebrado por las partes contenido en la póliza N° 3046483 endoso 56, denominada SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA, con vigencia del 5 de mayo de 2016 al 5 de mayo de 2017, en el cual se encuentra contenidas las condiciones particulares del contrato, así como las formas AUP-002 y AUA-004-2 (esta segunda en lo que tiene que ver exclusivamente con el amparo opción de lucro cesante para vehículos pesados en caso de daño o hurto, parcial o total, del vehículo), documentos que contienen el condicionado general del seguro, toda vez que en este se pactan una serie de condiciones que deben ser tenidas en cuenta y las cuales son oponibles a las presuntas víctimas, en virtud del principio de la comunicabilidad de las excepciones.

Algunas de ellas son:

- **Amparos que contempla la Póliza**

De acuerdo con lo consignado en la forma AUP 002, condiciones generales aplicables a la Póliza Nro. 3046483, de acuerdo con su condicionado particular (página 14):

“LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS denominada en adelante Previsora, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, como consecuencia de un accidente generado por un hecho súbito e imprevisto, con sujeción a las condiciones de la presente póliza de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las condiciones definidas a continuación:

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

(...)

CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1. RESPONSABILISAS CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditador y derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la caratula de la póliza o en sus anexos al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Con sujeción al deducible pactado en la caratula de la póliza”.

Para el caso, el valor asegurado en caso de Responsabilidad Civil Extracontractual por muerte o lesión a una persona es de \$400.000.000, y se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, o mínimo 2 SMLMV.

En las condiciones generales también se indica:

CONDICIÓN QUINTA: SUMAS ASEGURADAS

5.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

(...)

5.1.2 El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.3 El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.1.2., derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 5.1.2 y 5.1.3. Son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO: *Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso, se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o a dos o más personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa.*

- La Póliza opera en exceso de lo reconocido por los seguros obligatorios de daños corporales en accidentes de tránsito

De acuerdo con lo consignado en la forma AUP 002, condiciones generales aplicables a la Póliza Nro. 3046483, de acuerdo con su condicionado particular (página 14):

CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

(...)

El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Con sujeción al deducible pactado en la caratula de la póliza.

Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones u otras Entidades de Seguridad Social.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

(...)

5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 5.1.2 y 5.1.3. Son independientes y no son acumulables.

- Se debe tener en cuenta los límites y sublímites de cobertura pactados por las partes, tanto por evento como en la vigencia

La Póliza No. 3046483, tiene un límite de valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual por muerte o lesiones a una persona de \$400' 000.000, lo que significa, la eventual obligación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, acorde con el artículo 1079 del Código de Comercio, no podrá exceder en ningún caso el valor señalado.

- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas tanto en la Póliza No. 3046483 como en las condiciones generales contenidas en la proforma AUP-002

Lo primero es aclarar que la Póliza No. 3046483 remite a dos condiciones particulares: AUP-002 en lo que tiene que ver con los amparos generales de responsabilidad civil extracontractual y perdida por daños y hurto del vehículo asegurado; y AUA-004-2, que solo aplica al amparo opcional de lucro cesante para vehículos pesados en caso de daño o hurto, parcial o total, del mismo vehículo. En tanto nos encontramos frente a un evento de responsabilidad civil extracontractual y no de daño o hurto del mismo vehículo asegurado, para este caso solo resulta relevante el condicionado general contenido en la forma AUP-002, al cual remite las condiciones particulares de la Póliza No. 3046483

En tal sentido, se debe revisar que no se dé ninguna exclusión, esto es, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la Aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones de la póliza. En el caso concreto, se debe resaltar que las lesiones que dice haber sufrido el señor Oscar Eduardo Soto en accidente de tránsito el 4 de mayo 2017, no se encuentren expresamente excluidas del contrato de seguro.

- Además, hay que verificar si los perjuicios a que se llegue eventualmente a condenar a mi representada a pagar, están o no cubiertos en dicha póliza, puesto que no todos los daños tienen cobertura o no tiene cobertura en su totalidad.

La póliza en mención ofrece cobertura para los perjuicios extrapatrimoniales⁹ ofreciendo como valor máximo a indemnizar en caso de lesión a una persona de \$400 '000.000, por lo que la indemnización a una persona no puede exceder este monto.

Debe quedar claro que los valores mencionados no son valores adicionales a la cobertura de responsabilidad civil y en todo caso, están sujetos al límite individual y global de valores asegurados en dicho amparo de responsabilidad civil extracontractual.

3.3.2. PRESCRIPCIÓN

Dispone el artículo 1081 del Código de Comercio lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”

En caso de que se cumplan estos supuestos, deberá declararse la prescripción

3.3.3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

⁹PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

Ahora bien, en caso de que efectivamente el eventual siniestro llegue a tener cobertura por el contrato de seguro celebrado entre la sociedad Star Trans Acidos y Quimicos S.A.S. y mi representada, es importante dejar expresamente consignado que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros responderá siempre y cuando exista, para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato de seguro, pues de no existir disponibilidad de dicho valor, mi representada no tendría lugar a entrar a responder patrimonialmente.

3.3.4. DEDUCIBLE

El deducible es la suma que siempre debe ser asumida por el asegurado en caso de siniestro, en este caso, es del 10% de los daños y perjuicios reconocidos o mínimo de dos (2) S.M.M.L.V., esto es, en caso de que el 10% sea inferior a dicho monto.

3.3.5. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

De acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio la aseguradora tendrá un mes para pagar la indemnización, una vez se cumpla con los presupuestos del artículo 1077 del este mismo Código, consistente en que se le acredite la ocurrencia del siniestro con cobertura a la luz del contrato y la cuantía de la pérdida, cuando fuere del caso, como lo es este, por cuanto se trata de un seguro de daños.

En este asunto, se discute si ha ocurrido o no el siniestro consistente en una eventual responsabilidad civil extracontractual del asegurado, esto es, Star Trans Acidos y Químicos S.A.S., siendo este precisamente el objeto principal de este litigio, esto es, definir si existe o no responsabilidad civil extracontractual de dicha sociedad, por causa o con ocasión de los hechos que se discuten en el litigio, y lo cierto y lo concreto es que no existe responsabilidad civil extracontractual de la misma en relación con los hechos toda vez que en este asunto existe una verdadera causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima, la cual ha sido planteada con claridad en la defensa, tanto del asegurado como de la aseguradora.

Es que la mencionada Póliza cubre los *“los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, como consecuencia de un accidente generado por un hecho súbito e imprevisto, con sujeción a las condiciones de la presente póliza de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las condiciones definidas a continuación.”*, por lo que para que se pueda hablar propiamente de un siniestro se requiere (i) que los daños sean producto de un accidente; (ii) que el accidente haya sido generado por un hecho súbito

e imprevisto; (iii) que se declare que el daño es imputable al asegurado, es decir, que se le declare civilmente responsable. Esto a la fecha no se ha dado.

En todo caso, si en gracia de discusión se llegara a aceptar que existe responsabilidad civil extracontractual del asegurado, solo con la sentencia se tendrá acreditada la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, pues a la fecha no se han acreditado estos elementos.

Solo con la sentencia definitiva que declare la responsabilidad civil del asegurado y la obligación de responder de mi representada, condenando a una suma fija de dinero, se podrá predicar la existencia de un siniestro y tener claridad sobre su cuantía, pues hasta que esto no ocurra no puede existir certeza sobre la responsabilidad del asegurado y el valor del perjuicio o la pérdida. Incluso no se podría manifestar que al presentársele la reclamación a mi representada se le haya acreditado de forma clara estos elementos, pues en esta oportunidad La Previsora había manifestado que con la documentación aportada (de la que se resalta la Resolución 274): *“es posible concluir que la contribución causal determinante del accidente fue la conducta desplegada por el señor Oscar Eduardo Soto Castañeda y, por lo tanto, es posible afirmar que estamos frente a una causa extraña, la culpa exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad en relación con nuestro asegurado”*.

Por lo anterior, no existe causa para los intereses pretendidos, pues no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida en los términos de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

4. MEDIOS DE PRUEBA

4.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

De conformidad con el artículo 272 del CGP, dentro de la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. *La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

La parte demandante aporta documentos supuestamente emanados de terceros que no están firmados ni manuscritos por ellos y respecto de los cuales no existe certeza sobre la persona (tercero) que lo ha elaborado, ni la persona a quien se le atribuye el documento. Estos documentos son: Las fotografías aportadas con el escrito de demanda presentadas como “*Copia del álbum fotográfico de las posiciones finales de los vehículos involucrados y de las lesiones ocasionadas en la humanidad del señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA*”, pues no se indica en tales documentos el nombre de las personas que las tomaron y la fecha y circunstancias en que fueron tomadas.

En este orden de ideas, desconocemos dichos documentos a la luz, como lo indicamos, del artículo 272 del estatuto procesal, razón por la cual, conforme al inciso 5 del mismo artículo y al inciso segundo del artículo 244 del mismo estatuto, solicitamos que los mismos carezcan de eficacia probatoria.

Subsidiariamente y en caso de que se considere que se trata es de un documento declarativo emanado de tercero, en los términos del artículo 262 del CGP, solicito su **ratificación**.

4.1.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo previsto en el artículo 262 del C.G.P., me opongo a la presunción de autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que se aportan con la demanda, de manera que, en los términos de la citada norma, solicito que, a cargo de la parte demandante, se disponga la ratificación del documento “*Liquidación definitiva de prestaciones sociales*” del 18 de mayo de 2017 proveniente de Naval Cat Internacional S.A.S.

4.1.3. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al Juzgado se sirva citar la comparecencia de los médicos Edgar Augusto Correa Ochoa, Medico laboral y ponente, Juan Mauricio Rojas Garcia, Medico Laboral, y Maria del Pilar Duque Botero, Terapeuta Ocupacional, con el fin de que rindan en audiencia el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado.

4.1.4. AUSENCIA DE NECESIDAD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN CABEZA DE MI REPRESENTADA

Teniendo en cuenta que esta contestación se acompaña de la Póliza de seguro aplicable al presente caso, junto con sus condiciones particulares y generales, no es necesario que se declare la exhibición de estos documentos.

4.2. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

4.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que les formularé a los demandantes y demandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolvedos.

4.2.2. DOCUMENTAL

- Copia de las condiciones generales contenidas en la forma AUP-002, aplicables a la Póliza No. 3046483.
- Copia de las condiciones generales contenidas en la forma AUA-004-2 aplicables a la Póliza No. 3046483, las cuales aplican exclusivamente al amparo opcional de lucro cesante para vehículos pesados en caso de daño o hurto del vehículo asegurado
- Copia de la carátula de la Póliza No. 3046483, Certificado de Renovación No. 56 con vigencia del 5 de mayo de 2016 al 5 de mayo de 2017, a partir de la página 13, del “Certificado Individual”, se pueden ver los datos del vehículo vinculado en el accidente objeto del proceso y las condiciones particulares frente a este.
- Reclamación directa de indemnización de perjuicios radicada por el demandante ante LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.
- Objeción a la reclamación presentada.

5. ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

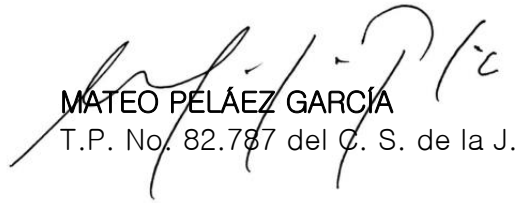
6. NOTIFICACIONES – DIRECCIONES:

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros las recibirá en la carrera 46 No. 52 – 30, piso 7. Edificio Vicente Uribe Rendón.

APODERADO DE LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros: Calle 5A No. 39 – 93. OF. 601. Edificio CORFIN. Medellín. Teléfono: (574) 26664677. Correo electrónico mateopelaez@sumalegal.com y danielaacosta@sumalegal.com.



Atentamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.


PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 26 MES 4 AÑO 2016			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 56			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 750846-STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.												NIT 830.053.329-6					
DIRECCIÓN TV 84B 24F 15 OF 303, BOGOTA, CUNDINAMARCA												TELÉFONO 6752375					
ASEGURADO VARIOS												TELÉFONO					
DIRECCIÓN																	
EMITIDO EN BOGOTA				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos						DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00				3202	32	26	4	2016	5	5	2016	00:00	5	5	2017	00:00	365
CARGAR A: STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.									FORMA DE PAGO 17. 12 CUOTAS				VALOR ASEGURADO TOTAL \$*****0,00				

BENEFICIARIOS: VARIOS

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

VARIOS

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

VARIOS

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

VARIOS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

8 TERREMOTO

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE RENUEDA LA POLIZA ARRIBA CITADA, A SOLICITUD DEL ASEGURADO POR INTERMEDIO DE ZARET Y SEGUN CONDICIONES ADJUNTAS.

TOMADOR: STAR TRANS S.A.S

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.478.016,02

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****396.482,56

AJUSTE AL PESO

\$*****0,42

TOTAL A PAGAR EN PESOS

\$****2.874.499,00

Somos Grandes Contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

29/10/2020 10:20:32

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				2047	1	ZARET Y CIA LTDA ASE	

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

CONDICIONES PARA VEHICULOS PESADOS

CABEZOTES

Amparo Básico (RCE): \$400/400/800 Deducible 10% 2 SMMLV
Daños a bienes de terceros \$400.000.000
Muerte o lesión a una persona \$400.000.000
Muerte o lesión a dos o más personas \$800.000.000
Asistencia jurídica en proceso penal Si Ampara
Pérdida menor por daños 10% min 4 SMMLV
Pérdida menor por hurto 10% min 4 SMMLV
Pérdida severa por hurto 10%
Pérdida severa por daños 10%
Terremoto 10% min 3 SMMLV
Protección patrimonial Si Ampara
Asistencia en viaje Si Ampara
Accidentes personales (solo para el conductor) \$50.000.000
Asistencia jurídica en proceso civil Si Ampara
Perjuicios Extra patrimoniales 100% Si Ampara
Lucro Cesante Si Ampara
Responsabilidad Civil Exceso \$600.000.000

TRAILER Y TANQUES

Pérdida menor por daños 10% min 4 SMMLV
Pérdida menor por hurto 10% min 4 SMMLV
Pérdida severa por hurto 10%
Pérdida severa por daños 10%
Terremoto 10% min 4 SMMLV

CONDICIONES PARA VEHICULOS LIVIANOS

Amparo Básico: \$200/\$200/\$400 Sin deducible
Daños a bienes de terceros \$200.000.000
Muerte o lesión a una persona \$200.000.000
Muerte o lesión a dos o más personas \$400.000.000
Asistencia jurídica en proceso penal Si Ampara
Pérdida menor por daños 10% Mínimo 1SMMLV
Pérdida menor por hurto 10% Mínimo 1SMMLV
Pérdida severa por hurto 10%
Pérdida severa por daños 10%
Terremoto 10% Mínimo 1SMMLV
Protección patrimonial Si Ampara
Asistencia en viaje Si Ampara
Gatos de transporte por pérdida totales \$32.000 hasta por 60 días
Accidentes personales (solo para el conductor) \$50.000.000
Asistencia jurídica en proceso civil Si Ampara
Perjuicios Extra patrimoniales 100% Si Ampara
Responsabilidad Civil Exceso \$2.400.000.000

CONDICIONES PARA MOTOS

Amparo Básico: \$100/\$100/\$200 Sin deducible
Daños a bienes de terceros \$100.000.000
Muerte o lesión a una persona \$100.000.000
Muerte o lesión a dos o más personas \$200.000.000
Asistencia jurídica en proceso penal Si Ampara
Pérdida menor por daños 10% Mínimo 1SMMLV
Pérdida menor por hurto 10% Mínimo 1SMMLV
Pérdida severa por hurto 10%
Pérdida severa por daños 10%
Terremoto 10% Mínimo 1SMMLV
Protección patrimonial Si Ampara

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

Asistencia en viaje Si Ampara
Gastos de transporte por pérdida totales \$32.000 hasta por 60 días
Asistencia jurídica en proceso civil Si Ampara
Perjuicios Extra patrimoniales 100% Si Ampara

RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO:

Esta se otorga para los vehículos (automotores) a solicitud del asegurado \$600.000.000 sin cobro adicional de prima.

TASAS AUTORIZADAS:

2.15% VEHICULOS LIVIANOS Y PESADOS

3.0% VEHICULOS LINEA N

1.50% REMOLQUES

7% MOTOS

VALORES ASEGURADOS

El valor asegurado debe corresponder al valor comercial.

Se tomara para todos los efectos como valor comercial el valor vigente dado por la Guía Fasesolda al momento de incluir el vehículo.

Para vehículos cero (0) kilómetros se utilizara el valor dado en la factura original de compra dada por el concesionario.

Las perdidas severas se pagarán a valor comercial del vehículo al momento del siniestro menos el deducible contratado en la póliza.

COBERTURAS ESPECIALES

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES 100%

LUCRO CESANTE PARA VEHICULOS PESADOS

En caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPAROS	VALOR	DIARIO EN PESOS	Nº DIAS CONTRATADOS	Nº MAXIMO DE DIAS
PERDIDAS MENORES DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO	10 DIAS	
PERDIDAS MENORES HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO	10 DIAS	
PERDIDAS SEVERAS DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO	10 DIAS	
PERDIDAS SEVERAS HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO	10 DIAS	
S.M.L.D.V	: Salario mínimo diario legal vigente	a la ocurrencia del reclamo		

OBLIGACIONES FINANCIERAS (con cobro de prima adicional)

La compañía indemniza las cuotas mensuales de amortización de créditos otorgados por entidades financieras legalmente constituidas en el país al tomador o asegurado, para la compra del vehículo de transporte asegurado por esta póliza cuando este sufra una paralización a consecuencia de pérdidas parciales por daños o hurto aseguradas e indemnizables por la póliza de vehículos pesados, que amerite trabajos de reparación y/o reposición con el único fin de dejar el vehículo en condiciones similares a las anteriores al accidente. La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

SERVICIOS DE ASISTENCIA EN POLIZAS DE AUTOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

Los valores agregados descritos en secciones anteriores, son en adición a los que se ofrecen a título de ASISTENCIA en las respectivas pólizas de automóviles.

Entre los servicios de asistencia se destacan:

A. Servicio de grúa

a. livianos

i. Avería: 80 SMLDV

ii. Accidente: Sin límite de costo y sin límite de eventos

b. Pesados

i. Avería: 130 SMLDV

ii. Accidente: Sin límite de costo y sin límite de eventos.

iii. Rescate sin desplazamiento: 260 SMLDV

B. Otros servicios a livianos

a. servicio de taxi en caso de accidente o avería particular, desde el kilometro cero. Hasta 5 SMLDV

b. Servicio de carro taller: cambio de llanta, Paso de corriente, Varada por gasolina, Servicio de Cerrajería

c. Estancia y desplazamiento de los ocupantes, por hurto simple o calificado del vehículo, Hasta 50 SMLDV

d. Conductor elegido hasta el kilometro 40 en las ciudades donde Previsora tenga oficina, hasta 26 eventos por vigencia.

e. Pérdida de llaves, hasta por 15 SMLD.

C. Otros servicios a pesados

a. Informe del estado de las carreteras

b. Agenda virtual del vehículo asegurado o conductor

c. Desplazamiento y estancia en hotel para el mecánico elegido, a partir del kilometro 15 hasta 5 noches y hasta 45 SMLDV

d. Desplazamiento de conductor elegido para recuperación del vehículo, a partir del kilometro 15, en caso de que la reparación de un vehículo supere las 48 horas

D. Asistencias jurídicas

a. Asistencia presencial de abogado en accidente de tránsito

Asesoría presencial y acompañamiento, con el fin de tomar medidas necesarias con las autoridades competentes y que el asegurado tenga herramientas o pruebas para afrontar un posible proceso legal.

b. Para la liberación del vehículo ante la autoridad competente.

Si el accidente de tránsito presenta lesionados o muertos, ANDIASISTENCIA suministrará un abogado que en forma presencial, tramitará la liberación provisional o definitiva del vehículo.

Si el asegurado es privado de la libertad en una Casa Cárcel: auxilio económico en caso de privación de la libertad por valor de 65 SMLDV.

c. Asistencia jurídica en centros de conciliación

Pago de honorarios de abogados para que asista a estas conciliaciones.

d. Asistencia jurídica presencial en caso de hurto del vehículo asegurado o conductor

Tramites necesarios que deben seguir ante las autoridades competentes.

e. Orientación jurídica telefónica ante imposición de comparendo

Orientación sobre los tipos de sanciones especiales, ejecución de sanciones.

f. Asistencia en audiencia de comparendos

Asistencia presencial de un abogado con autoridades de tránsito

g. Orientación jurídica sobre información del código nacional de tránsito

h. Asistencia jurídica pre-legal

Emisión de conceptos jurídicos e inquietudes con respecto al Derecho Civil y de familia, Derecho Administrativo, Derecho Notarial, Derecho Comercial, Derecho Policivo, Derecho Penal y Derecho Tributario.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

E. Vehículo Remplazo

Es un servicio totalmente gratis para el asegurado/cliente de LA PREVISORA como valor agregado de la póliza de automóviles de vehículos livianos de servicio particular.
La cobertura ofrecida es: Para Pérdidas Menores hasta 7 días y para Pérdidas Severas hasta 10 días.
Si el cliente lo desea puede tomar menos días.

**F. SERVICIO DE GRÚA
(CABEZOTE Y REMOLQUE) ASEGURADOS.**

Para vehículos articulados compuestos por cabezote y remolque, los servicios estipulados y límites establecidos aplican siempre y cuando en el momento del accidente estén operando en conjunto y tengan póliza vigente con Previsora. La asistencia del cabezote se extiende al remolque.

SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA (RTM)

Ofrecida a los asegurados con póliza vigente de autos, debe ser solicitada vía Correo electrónico en el aplicativo dispuesto para tal fin por el suscriptor de Previsora autorizado. Aplican las condiciones y procedimientos establecidos en la Gerencia de Autos.

El Decreto ley 019/2012, obliga a los vehículos nuevos particulares a realizar la RTM al 6° año de su matrícula, a los nuevos públicos y motos al 2° año de su matrícula, después de esto, deberán cada año realizarla.

Con la nueva reglamentación del Ministerio de Transporte contenida en la Resolución No. 3318 de Sept/2015, respecto de los costos que a partir del 14 de Enero de 2016, se le deben asociar al servicio de revisión técnico mecánica, los cuales son: ajuste la tarifa del servicio, creo un aporte a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, un aporte a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Vigilancia, un aporte por publicidad y el aporte al Registro Único Nacional de Tránsito Runt, se hace necesario ajustar la política actual.

De acuerdo con lo anterior, es preciso controlar los costos de este servicio por lo tanto, a continuación relacionamos los modelos de los vehículos según la clase: livianos, pesados o motos, que les corresponda realizar su revisión obligatoria durante el año 2016:

RIESGOS RESTRINGIDOS

Los siguientes riesgos se consideran restringidos por su azarosidad y solo se podrán aceptar con la autorización previa y expresa de la Vicepresidencia Técnica y/o Gerencia de Autos:

- .Vehículos de alquiler
- .Vehículos matriculados en otros países, excepto para las sucursales de Cúcuta y Pasto.
- .Vehículos de transporte escolar, especial y fúnebre.
- .Vehículos utilizados exclusivamente en aeropuertos mientras circulen dentro de estos.
- .Vehículos livianos con más de 15 años de antigüedad.
- .Vehículos pesados con más de 25 años de antigüedad suscritos bajo el producto Previpesados, excepto los emitidos bajo el producto AU PESADOS DORADOS.
- .Vehículos importados directamente por personas naturales o jurídicas sin la intervención intermediadora o directa del representante de la marca comercial en el País.
- .Vehículos vendidos en remate o comprados como salvamentos, producto de la indemnización realizada por una Compañía aseguradora.
- .Todo vehículo de transporte de pasajeros (excepto taxis).
- .Vehículos con importación temporal autorizada según decreto 400 del 17 de febrero de 2005 o cualquier otra norma que dicte el Gobierno Nacional para este mismo propósito.
- .Vehículos repotenciados, con excepción de los suscritos bajo el producto AU PESADOS DORADOS.
- .Vehículos de enseñanza y vehículos clásicos.

RIESGOS NO ASEGURABLES BAJO EL RAMO DE AUTOMÓVILES

- .Automóviles y /o vehículos de propiedad de fabricantes de automóviles mientras se encuentren en fábrica, o en los predios de fabricantes de carrocerías y/o plantas de montaje.
- .Vehículos sobre rieles y cualquier superficie distinta a tierra firme

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

.Vehículos en demostración o rifa
.Vehículos bajo control o custodia de parqueaderos, talleres o concesionarios.
.Vehículos saneados
.No se asegurarán vehículos que presenten diferencias o alteraciones en sus sistemas de identificación de motor, chasis o serie de acuerdo con la verificación que se efectúa en la inspección.
.Vehículos de competencia, carreras, rallyes y/o pruebas de velocidad.
.Vehículos cuyo uso principal sea el transporte de explosivos tales como dinamita, nitroglicerina y otros similares.

MARCAS CHINAS RESTRINGIDAS

AMPLE, BAW, BEIJING, CHANGFENG, CHANGHE, EUROSTAR D'LONG, FAW AMI, GEELY, GLOW, GOLDEN DRAGON, GONOW, GREAT WALL MOTOR, HAIMA, HIGER, HONGXING, IVECO, JINBEI, LANDWIND, LIFAN, MUDAN, SHUANGHUA, SINOTRUK, SOYAT, STEYR, TIANMA, T-KING, TMD, UFO, XINKAI, YAXING, YUTONG, ZAHAV, ZHONGXING.

OTROS AMPAROS:

.Amparo automático para vehículos 0 kilómetros: Se otorgará cobertura automática desde el momento de aviso a PREVISORA SEGUROS. No obstante lo anterior, se otorga un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para presentar la documentación requerida para la expedición. Vencido este plazo se pierde la cobertura automática y una vez presente la documentación e inspección del vehículo (realizada por Automas) a PREVISORA SEGUROS y esta haya aceptado la inclusión del vehículo, se otorgará la cobertura.
.Inclusión de equipos y accesorios. El valor no debe ser superior al 15% del valor del vehículo.

CLAUSULAS

.Ampliación del plazo aviso de siniestro 20 días.
.Revocación de la póliza 30 días, para AMIT y HAMCCP 10 días.
.Designación de ajustadores (según listado de Previsora Seguros).

Prima mínima:

Tráiler: \$900.000 + IVA
Cabezotes: \$900.000 + IVA
Livianos: \$600.000 + IVA
Tanques: \$1.000.000 + iva
Motos: \$300.000 + iva

Valor prima total: \$108.676.330 ANTES DE IVA

FORMA DE PAGO:

12 CUOTAS

COBERTURAS AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

O.S.134.


PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 26 MES 4 AÑO 2016			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 56			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO					
TOMADOR 750846-STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.									NIT 830.053.329-6											
DIRECCIÓN TV 84B 24F 15 OF 303, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 6752375											
ASEGURADO VARIOS									TELÉFONO											
DIRECCIÓN																				
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS						
MONEDA Pesos																				
TIPO CAMBIO 1,00			3202	32	26 4 2016			5 5 2016 00:00						5 5 2017 00:00 365						
CARGAR A: STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.									FORMA DE PAGO 17. 12 CUOTAS						VALOR ASEGURADO TOTAL \$*****0,00					

BENEFICIARIOS: VARIOS

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

- | | | |
|----|---|---------------|
| 1 | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | |
| | DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | VARIOS |
| | MUERTE O LESION A UNA PERSONA | VARIOS |
| | MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS | VARIOS |
| 2 | ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | SI AMPARA |
| 3 | PERDIDA MENOR POR DAÑOS | |
| 4 | PERDIDA SEVERA POR HURTO | |
| 5 | PERDIDA MENOR POR HURTO | |
| 6 | PROTECCION PATRIMONIAL | SI AMPARA |
| 7 | PERDIDA SEVERA POR DAÑOS | |
| 8 | TERREMOTO | |
| 9 | ASISTENCIA EN VIAJE | SI AMPARA |
| 10 | ACCIDENTES PERSONALES | 40.000.000,00 |
| 11 | ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | SI AMPARA |
| 12 | LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO | SI AMPARA |
| 13 | AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO | |

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE RENUOVA LA POLIZA ARRIBA CITADA, A SOLICITUD DEL ASEGURADO POR INTERMEDIO DE ZARET Y SEGUN CONDICIONES ADJUNTAS.

TOMADOR: STAR TRANS S.A.S

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****2.478.016,02
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****396.482,56
AJUSTE AL PESO	\$*****0,42
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****2.874.499,00

Somos grandes contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUE en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

29/10/2020 10:20:32

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				2047	1	ZARET Y CIA LTDA ASE	15,00% 16.301.449,52

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

CONDICIONES PARA VEHICULOS PESADOS

CABEZOTES

Amparo Básico (RCE): \$400/400/800	Deducible 10% 2 SMMLV
Daños a bienes de terceros \$400.000.000	
Muerte o lesión a una persona	\$400.000.000
Muerte o lesión a dos o más personas	\$800.000.000
Asistencia jurídica en proceso penal Si Ampara	
Pérdida menor por daños 10% min 4 SMMLV	
Pérdida menor por hurto 10% min 4 SMMLV	
Pérdida severa por hurto 10%	
Pérdida severa por daños 10%	
Terremoto 10% min 3 SMMLV	
Protección patrimonial Si Ampara	
Asistencia en viaje Si Ampara	
Accidentes personales (solo para el conductor) \$50.000.000	
Asistencia jurídica en proceso civil Si Ampara	
Perjuicios Extra patrimoniales 100% Si Ampara	
Lucro Cesante Si Ampara	
Responsabilidad Civil Exceso	\$600.000.000

TRAILER Y TANQUES

Pérdida menor por daños 10% min 4 SMMLV
Pérdida menor por hurto 10% min 4 SMMLV
Pérdida severa por hurto 10%
Pérdida severa por daños 10%
Terremoto 10% min 4 SMMLV

CONDICIONES PARA VEHICULOS LIVIANOS

Amparo Básico: \$200/\$200/\$400 Sin deducible
Daños a bienes de terceros \$200.000.000
Muerte o lesión a una persona \$200.000.000
Muerte o lesión a dos o más personas \$400.000.000
Asistencia jurídica en proceso penal Si Ampara
Pérdida menor por daños 10% Mínimo 1SMMLV
Pérdida menor por hurto 10% Mínimo 1SMMLV
Pérdida severa por hurto 10%
Pérdida severa por daños 10%
Terremoto 10% Mínimo 1SMMLV
Protección patrimonial Si Ampara
Asistencia en viaje Si Ampara
Gastos de transporte por pérdida totales \$32.000 hasta por 60 días
Accidentes personales (solo para el conductor) \$50.000.000
Asistencia jurídica en proceso civil Si Ampara
Perjuicios Extra patrimoniales 100% Si Ampara
Responsabilidad Civil Exceso \$2.400.000.000

CONDICIONES PARA MOTOS

Amparo Básico: \$100/\$100/\$200 Sin deducible
Daños a bienes de terceros \$100.000.000
Muerte o lesión a una persona \$100.000.000
Muerte o lesión a dos o más personas \$200.000.000
Asistencia jurídica en proceso penal Si Ampara
Pérdida menor por daños 10% Mínimo 1SMMLV
Pérdida menor por hurto 10% Mínimo 1SMMLV
Pérdida severa por hurto 10%
Pérdida severa por daños 10%
Terremoto 10% Mínimo 1SMMLV
Protección patrimonial Si Ampara

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

Asistencia en viaje Si Ampara
Gastos de transporte por pérdida totales \$32.000 hasta por 60 días
Asistencia jurídica en proceso civil Si Ampara
Perjuicios Extra patrimoniales 100% Si Ampara

RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO:

Esta se otorga para los vehículos (automotores) a solicitud del asegurado \$600.000.000 sin cobro adicional de prima.

TASAS AUTORIZADAS:

2.15% VEHICULOS LIVIANOS Y PESADOS

3.0% VEHICULOS LINEA N

1.50% REMOLQUES

7% MOTOS

VALORES ASEGURADOS

El valor asegurado debe corresponder al valor comercial.

Se tomara para todos los efectos como valor comercial el valor vigente dado por la Guía Fasescolda al momento de incluir el vehículo.

Para vehículos cero (0) kilómetros se utilizara el valor dado en la factura original de compra dada por el concesionario.

Las pérdidas severas se pagarán a valor comercial del vehículo al momento del siniestro menos el deducible contratado en la póliza.

COBERTURAS ESPECIALES

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES 100%

LUCRO CESANTE PARA VEHICULOS PESADOS

En caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPAROS	VALOR	DIARIO EN PESOS	Nº DIAS CONTRATADOS	Nº MAXIMO DE DIAS
PERDIDAS MENORES DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO	10 DIAS	
PERDIDAS MENORES HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO	10 DIAS	
PERDIDAS SEVERAS DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO	10 DIAS	
PERDIDAS SEVERAS HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO	10 DIAS	
S.M.L.D.V	: Salario mínimo diario legal vigente	a la ocurrencia del reclamo		

OBLIGACIONES FINANCIERAS (con cobro de prima adicional)

La compañía indemniza las cuotas mensuales de amortización de créditos otorgados por entidades financieras legalmente constituidas en el país al tomador o asegurado, para la compra del vehículo de transporte asegurado por esta póliza cuando este sufra una paralización a consecuencia de pérdidas parciales por daños o hurto aseguradas e indemnizables por la póliza de vehículos pesados, que amerite trabajos de reparación y/o reposición con el único fin de dejar el vehículo en condiciones similares a las anteriores al accidente. La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

SERVICIOS DE ASISTENCIA EN POLIZAS DE AUTOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

Los valores agregados descritos en secciones anteriores, son en adición a los que se ofrecen a título de ASISTENCIA en las respectivas pólizas de automóviles.

Entre los servicios de asistencia se destacan:

A. Servicio de grúa

a. livianos

i. Avería: 80 SMLDV

ii. Accidente: Sin límite de costo y sin límite de eventos

b. Pesados

i. Avería: 130 SMLDV

ii. Accidente: Sin límite de costo y sin límite de eventos.

iii. Rescate sin desplazamiento: 260 SMLDV

B. Otros servicios a livianos

a. servicio de taxi en caso de accidente o avería particular, desde el kilometro cero. Hasta 5 SMLDV

b. Servicio de carro taller: cambio de llanta, Paso de corriente, Varada por gasolina, Servicio de Cerrajería

c. Estancia y desplazamiento de los ocupantes, por hurto simple o calificado del vehículo, Hasta 50 SMLDV

d. Conductor elegido hasta el kilometro 40 en las ciudades donde Previsora tenga oficina, hasta 26 eventos por vigencia.

e. Pérdida de llaves, hasta por 15 SMLD.

C. Otros servicios a pesados

a. Informe del estado de las carreteras

b. Agenda virtual del vehículo asegurado o conductor

c. Desplazamiento y estancia en hotel para el mecánico elegido, a partir del kilometro 15 hasta 5 noches y hasta 45 SMLDV

d. Desplazamiento de conductor elegido para recuperación del vehículo, a partir del kilometro 15, en caso de que la reparación de un vehículo supere las 48 horas

D. Asistencias jurídicas

a. Asistencia presencial de abogado en accidente de tránsito

Asesoría presencial y acompañamiento, con el fin de tomar medidas necesarias con las autoridades competentes y que el asegurado tenga herramientas o pruebas para afrontar un posible proceso legal.

b. Para la liberación del vehículo ante la autoridad competente.

Si el accidente de tránsito presenta lesionados o muertos, ANDIASISTENCIA suministrará un abogado que en forma presencial, tramitará la liberación provisional o definitiva del vehículo.

Si el asegurado es privado de la libertad en una Casa Cárcel: auxilio económico en caso de privación de la libertad por valor de 65 SMLDV.

c. Asistencia jurídica en centros de conciliación

Pago de honorarios de abogados para que asista a estas conciliaciones.

d. Asistencia jurídica presencial en caso de hurto del vehículo asegurado o conductor

Tramites necesarios que deben seguir ante las autoridades competentes.

e. Orientación jurídica telefónica ante imposición de comparendo

Orientación sobre los tipos de sanciones especiales, ejecución de sanciones.

f. Asistencia en audiencia de comparendos

Asistencia presencial de un abogado con autoridades de tránsito

g. Orientación jurídica sobre información del código nacional de tránsito

h. Asistencia jurídica pre-legal

Emisión de conceptos jurídicos e inquietudes con respecto al Derecho Civil y de familia, Derecho Administrativo, Derecho Notarial, Derecho Comercial, Derecho Policivo, Derecho Penal y Derecho Tributario.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **RENOVACIÓN**

56

E. Vehículo Remplazo

Es un servicio totalmente gratis para el asegurado/cliente de LA PREVISORA como valor agregado de la póliza de automóviles de vehículos livianos de servicio particular.
La cobertura ofrecida es: Para Pérdidas Menores hasta 7 días y para Pérdidas Severas hasta 10 días.
Si el cliente lo desea puede tomar menos días.

**F. SERVICIO DE GRÚA
(CABEZOTE Y REMOLQUE) ASEGURADOS.**

Para vehículos articulados compuestos por cabezote y remolque, los servicios estipulados y límites establecidos aplican siempre y cuando en el momento del accidente estén operando en conjunto y tengan póliza vigente con Previsora. La asistencia del cabezote se extiende al remolque.

SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA (RTM)

Ofrecida a los asegurados con póliza vigente de autos, debe ser solicitada vía Correo electrónico en el aplicativo dispuesto para tal fin por el suscriptor de Previsora autorizado. Aplican las condiciones y procedimientos establecidos en la Gerencia de Autos.

El Decreto ley 019/2012, obliga a los vehículos nuevos particulares a realizar la RTM al 6° año de su matrícula, a los nuevos públicos y motos al 2° año de su matrícula, después de esto, deberán cada año realizarla.

Con la nueva reglamentación del Ministerio de Transporte contenida en la Resolución No. 3318 de Sept/2015, respecto de los costos que a partir del 14 de Enero de 2016, se le deben asociar al servicio de revisión técnico mecánica, los cuales son: ajuste la tarifa del servicio, creo un aporte a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, un aporte a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Vigilancia, un aporte por publicidad y el aporte al Registro Único Nacional de Tránsito Runt, se hace necesario ajustar la política actual.

De acuerdo con lo anterior, es preciso controlar los costos de este servicio por lo tanto, a continuación relacionamos los modelos de los vehículos según la clase: livianos, pesados o motos, que les corresponda realizar su revisión obligatoria durante el año 2016:

RIESGOS RESTRINGIDOS

Los siguientes riesgos se consideran restringidos por su azarosidad y solo se podrán aceptar con la autorización previa y expresa de la Vicepresidencia Técnica y/o Gerencia de Autos:

- .Vehículos de alquiler
- .Vehículos matriculados en otros países, excepto para las sucursales de Cúcuta y Pasto.
- .Vehículos de transporte escolar, especial y fúnebre.
- .Vehículos utilizados exclusivamente en aeropuertos mientras circulen dentro de estos.
- .Vehículos livianos con más de 15 años de antigüedad.
- .Vehículos pesados con más de 25 años de antigüedad suscritos bajo el producto Previpesados, excepto los emitidos bajo el producto AU PESADOS DORADOS.
- .Vehículos importados directamente por personas naturales o jurídicas sin la intervención intermediadora o directa del representante de la marca comercial en el País.
- .Vehículos vendidos en remate o comprados como salvamentos, producto de la indemnización realizada por una Compañía aseguradora.
- .Todo vehículo de transporte de pasajeros (excepto taxis).
- .Vehículos con importación temporal autorizada según decreto 400 del 17 de febrero de 2005 o cualquier otra norma que dicte el Gobierno Nacional para este mismo propósito.
- .Vehículos repotenciados, con excepción de los suscritos bajo el producto AU PESADOS DORADOS.
- .Vehículos de enseñanza y vehículos clásicos.

RIESGOS NO ASEGURABLES BAJO EL RAMO DE AUTOMÓVILES

- .Automóviles y /o vehículos de propiedad de fabricantes de automóviles mientras se encuentren en fábrica, o en los predios de fabricantes de carrocerías y/o plantas de montaje.
- .Vehículos sobre rieles y cualquier superficie distinta a tierra firme

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

.Vehículos en demostración o rifa
.Vehículos bajo control o custodia de parqueaderos, talleres o concesionarios.
.Vehículos saneados
.No se asegurarán vehículos que presenten diferencias o alteraciones en sus sistemas de identificación de motor, chasis o serie de acuerdo con la verificación que se efectúa en la inspección.
.Vehículos de competencia, carreras, rallyes y/o pruebas de velocidad.
.Vehículos cuyo uso principal sea el transporte de explosivos tales como dinamita, nitroglicerina y otros similares.

MARCAS CHINAS RESTRINGIDAS

AMPLE, BAW, BEIJING, CHANGFENG, CHANGHE, EUROSTAR D'LONG, FAW AMI, GEELY, GLOW, GOLDEN DRAGON, GONOW, GREAT WALL MOTOR, HAIMA, HIGER, HONGXING, IVECO, JINBEI, LANDWIND, LIFAN, MUDAN, SHUANGHUA, SINOTRUK, SOYAT, STEYR, TIANMA, T-KING, TMD, UFO, XINKAI, YAXING, YUTONG, ZAHAV, ZHONGXING.

OTROS AMPAROS:

.Amparo automático para vehículos 0 kilómetros: Se otorgará cobertura automática desde el momento de aviso a PREVISORA SEGUROS. No obstante lo anterior, se otorga un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para presentar la documentación requerida para la expedición. Vencido este plazo se pierde la cobertura automática y una vez presente la documentación e inspección del vehículo (realizada por Automas) a PREVISORA SEGUROS y esta haya aceptado la inclusión del vehículo, se otorgará la cobertura.
.Inclusión de equipos y accesorios. El valor no debe ser superior al 15% del valor del vehículo.

CLAUSULAS

.Ampliación del plazo aviso de siniestro 20 días.
.Revocación de la póliza 30 días, para AMIT y HAMCCP 10 días.
.Designación de ajustadores (según listado de Previsora Seguros).

Prima mínima:

Tráiler: \$900.000 + IVA
Cabezotes: \$900.000 + IVA
Livianos: \$600.000 + IVA
Tanques: \$1.000.000 + iva
Motos: \$300.000 + iva

Valor prima total: \$108.676.330 ANTES DE IVA

FORMA DE PAGO:

12 CUOTAS

COBERTURAS AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

O.S.134.

PÓLIZA N°

3046483

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 26 MES 4 AÑO 2016			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 56			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 750846-STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.												NIT 830.053.329-6					
DIRECCIÓN TV 84B 24F 15 OF 303, BOGOTA, CUNDINAMARCA												TELÉFONO 6752375					
ASEGURADO 20090489-LUIS FERNANDO ROLDAN MUNERA												CC 15272878					
DIRECCIÓN CLL 25 NO 69-51 INT 1 OFIC 801, BOGOTA, CUNDINAMARCA												TELÉFONO 6752722					
EMITIDO EN BOGOTA				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos						26	4	2016	5	5	2016	00:00	5	5	2017	00:00	365
TIPO CAMBIO 1,00				3202	32												
CARGAR A: STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.									FORMA DE PAGO 17. 12 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$1.321.100.000,00					

BENEFICIARIOS:

LUIS FERNANDO ROLDAN MUNERA

CC:

15.272.878

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 52:

Codigo Fasecolda: 02910085

Marca:FREIGHTLINER Modelo: 2009 Color: AZUL

Estilo:M2 106 [LARGO] MT 6400CC TD 6X4 [INOX] Tipo: CARROTANQUE Servicio: PUBLICO

Placas: TNH246 Motor No.: 90697800725318 Chasis No.: 3ALACYCS99DAA2781

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

10.00 % Min 2.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

400.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

400.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

800.000.000,00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

121.100.000,00

10.00 % Min 4.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

121.100.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

121.100.000,00

10.00 % Min 4.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

121.100.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

121.100.000,00

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO

600.000.000,00

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.478.016,02

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****396.482,56

AJUSTE AL PESO

\$*****0,42

TOTAL A PAGAR EN PESOS

\$****2.874.499,00

Somos Grandes Contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

29/10/2020 10:20:32

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				2047	1	ZARET Y CIA LTDA ASE		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS				
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS				
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS				
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS				

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

SERVICIO DE GRÚA

(CABEZOTE Y REMOLQUE) ASEGURADOS.

Para vehículos articulados compuestos por cabezote y remolque, los servicios estipulados y límites establecidos aplican siempre y cuando en el momento del accidente estén operando en conjunto y tengan póliza vigente con Previsora. La asistencia del cabezote se extiende al remolque.

PÓLIZA N°

3046483

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

371

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 26 MES 4 AÑO 2016			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 56			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 750846-STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.												NIT 830.053.329-6					
DIRECCIÓN TV 84B 24F 15 OF 303, BOGOTA, CUNDINAMARCA												TELÉFONO 6752375					
ASEGURADO 20090489-LUIS FERNANDO ROLDAN MUNERA												CC 15272878					
DIRECCIÓN CLL 25 NO 69-51 INT 1 OFIC 801, BOGOTA, CUNDINAMARCA												TELÉFONO 6752722					
EMITIDO EN BOGOTA				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos						26	4	2016	5	5	2016	00:00	5	5	2017	00:00	365
TIPO CAMBIO 1,00				3202	32												
CARGAR A: STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.									FORMA DE PAGO 17. 12 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$1.321.100.000,00					

BENEFICIARIOS:

LUIS FERNANDO ROLDAN MUNERA

CC: 15.272.878

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 52:

Codigo Fasecolda: 02910085

Marca:FREIGHTLINER Modelo: 2009 Color: AZUL

Estilo:M2 106 [LARGO] MT 6400CC TD 6X4 [INOX] Tipo: CARROTANQUE Servicio: PUBLICO

Placas: TNH246 Motor No.: 90697800725318 Chasis No.: 3ALACYCS99DAA2781

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

10.00 % Min 2.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

400.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

400.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

800.000.000,00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

121.100.000,00

10.00 % Min 4.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

121.100.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

121.100.000,00

10.00 % Min 4.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

121.100.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

121.100.000,00

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO

600.000.000,00

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****2.478.016,02
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****396.482,56
AJUSTE AL PESO	\$*****0,42
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****2.874.499,00

Somos grandes contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

29/10/2020 10:20:32

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				2047	1	ZARET Y CIA LTDA ASE	15,00% 371.702,40

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS				
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS				
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS				
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS				

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3046483
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

56

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

SERVICIO DE GRÚA

(CABEZOTE Y REMOLQUE) ASEGURADOS.

Para vehículos articulados compuestos por cabezote y remolque, los servicios estipulados y límites establecidos aplican siempre y cuando en el momento del accidente estén operando en conjunto y tengan póliza vigente con Previsora. La asistencia del cabezote se extiende al remolque.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3046483

CERTIFICADO No. 56



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

SEGUROS

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo

AUTOMOVILES

Sucursal

CENTRO EMPRESARIAL CORPORATIVO

Valor Prima

\$2.478.016,02

Valor IVA

\$396.482,56

Tomador

1053070-STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
05/06/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00				
05/07/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00				
05/08/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00				
05/09/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00				
05/10/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00				
05/11/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00				
05/12/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00				
05/01/2017	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00				
05/02/2017	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00				
05/03/2017	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00				
05/04/2017	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00				
05/05/2017	\$*****0,00	\$*****207.409,99	\$*****33.185,56				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO:
17. 12 CUOTAS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$2874499,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	05/06/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00	7	05/12/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00
2	05/07/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00	8	05/01/2017	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00
3	05/08/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00	9	05/02/2017	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00
4	05/09/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00	10	05/03/2017	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00
5	05/10/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00	11	05/04/2017	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00
6	05/11/2016	\$*****0,00	\$*****206.418,73	\$*****33.027,00	12	05/05/2017	\$*****0,00	\$*****207.409,99	\$*****33.185,56

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3046483	AUTOMOVILES	56	\$1.321.100.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 29 días del mes de octubre de 2020

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

Recibo 24/11/2020 2:24pm

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS denominada en adelante Previsora, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, como consecuencia de un accidente generado por un hecho súbito e imprevisto, con sujeción a las condiciones de la presente póliza de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las condiciones definidas a continuación:

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

1.1.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.

1.1.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.

1.1.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

1.1.6. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

1.2. AMPAROS ADICIONALES

1.2.1. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

1.2.2. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.2.3. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

1.2.4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA.

1.2.4.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.

1.2.4.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.

1.2.5. ASISTENCIA EN VIAJE.

1.2.6. ACCIDENTES PERSONALES.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASSEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO)

2.1.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL; A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.1.5 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



2.1.6 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, LOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.7 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.1.8. CUANDO EL CONDUCTOR NO CUENTA CON LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, O LA TENGA SUSPENDIDA O CANCELADA O FUERE FALSA O NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA ESTABLECIDA PARA LAS ESPECIFICACIONES DEL VEHÍCULO.

2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11 MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A LA COMPAÑÍA.

2.1.12 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.13. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE.

SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.6 PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



2.2.7 PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL CARRO QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

2.2.8 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.9 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

2.2.10 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

NOTA: EXCLUSIÓN APLICABLE AL AMPARO DE PÉRDIDA MENOR POR HURTO NUMERALES 2.2.9 Y 2.2.10.

2.2.11 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

2.2.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.15 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, ESTAFA; TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.16 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACAÁN, TORNADO Y CICLÓN

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



2.3.5 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.3.6 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.3.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.8 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.9 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.11 PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR, LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES. LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

2.3.12 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.13 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, ESTAFA; DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL PENAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.3.14 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUcido POR PERSONAS NO UTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que previsora suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que previsora suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Con sujeción al deducible pactado en la caratula de la póliza.

Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones u otras Entidades de Seguridad Social.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

Previsora responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:

3.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

3.1.2 Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Previsora.

3.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, Previsora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

PREVISORA cubre la responsabilidad civil extracontractual en exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como responsabilidad civil extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la carátula de la póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

3.3 PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La pérdida severa por daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la pérdida severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como destrucción total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

3.4 PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento de ocurrencia de los hechos.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.5 PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la pérdida de la tenencia y posesión por desaparición permanente del vehículo completo debido a causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del código penal colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo de pérdida severa por hurto.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



En caso que en la pérdida severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como destrucción total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

3.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO:

3.5.1.1 Si el vehículo hurtado es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.7. Siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación y por lo tanto no se haya producido la indemnización de la propiedad correspondiente.

3.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.5.1.3 El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió previsora para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

3.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción o refrigeración u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo pérdida severa por hurto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICION DE LOS AMPAROS ADICIONALES

Esta póliza además por mutuo acuerdo incluirá los siguientes amparos adicionales cuando se indique en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza:

4.1 TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAÍDA DE PIEDRA, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN.. Siempre y cuando se hayan tomado los amparos de Pérdida Severa y Menor del vehículo asegurado en la caratula de la póliza por daños. Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.2.17., de esta póliza.

4.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de pérdida severa o pérdida menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de previsora, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



4.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

4.3.1 los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

4.3.2 los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del tomador del asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual previsora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

4.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, previsora asignará un abogado asumiendo todos los costos con base en las tabla de honorarios aquí establecidas, para el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el asegurado y/o persona autorizada, es persona natural; el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

b. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o persona autorizada y no sean nombrados de "oficio". Para aquéllos casos en los cuales previsora no pueda prestar este servicio de cobertura a nivel territorial o por fuerza mayor. En todo caso deberán contar con la autorización previa de previsora y se registrarán por la tabla de honorarios prevista en esta sección.

c. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Previsora.

d. Previsora prestara directamente o a través de un proveedor designado para tal fin, el servicio de asistencia jurídica preliminar en el sitio del accidente al conductor del vehículo asegurado o persona autorizada, mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en lugar de los hechos. El límite de cobertura operara de acuerdo con las tarifas establecidas por la previsora. Se prestara directamente por la aseguradora o a través de un proveedor designado para tal fin y no dará lugar a reembolso.

e. Este amparo también cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza, con autorización expresa del asegurado.

4.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004:

Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con la siguiente tabla:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACION PREVIA O PREPROCESAL	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACION DE LA CAPTUPTURA	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION	23	33
AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION O PRECLUSION	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA)	120	240
AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA	25	25
AUDIENCIA DE REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS	25	25
AUDIENCIAS PRELIMINARES	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones incluyendo sus etapas en cada actuación o audiencia hasta los montos arriba indicados:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante fiscalía, centros de conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el señor juez de control de garantías y la oposición al fiscal delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del señor juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la acusación, así mismo verificar si el escrito de acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la audiencia de juicio oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el juez de conocimiento en la audiencia preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el señor Juez de conocimiento, tendientes a obtener la inocencia del acusado.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA: A más tardar dentro de los 15 días siguientes al juicio oral se llevará a cabo la audiencia en la que el juez, valorando las condiciones particulares del responsable, individualice la pena e incorpore lo decidido en el incidente de reparación integral.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P.). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación y hasta la audiencia de juicio oral. Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a previsora:

a. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente del abogado.

b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

c. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) **ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL:** Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) **AUDIENCIAS DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, DE IMPUTACIÓN Y DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO:** Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de garantías y/o copia de la diligencia.

3) **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) **AUDIENCIA PREPARATORIA:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) **AUDIENCIAS PRELIMINARES:** Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el juez de garantía en la audiencia de imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el secretario del juez de garantías.

4.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, previsora asignará un abogado asumiendo todos los costos con base en las tabla de honorarios aquí establecidas, para el proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él. Siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

4.5.1 Honorarios de abogado solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el asegurado, para aquellos casos en los cuales previsora no pueda prestar este servicio de cobertura a nivel territorial o por fuerza mayor. En todo caso deberán contar con la autorización previa de previsora y se registrarán por la tabla de honorarios prevista en esta sección.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



Conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

4.5.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	100 SMDLV
Audiencia de conciliación	Conciliación exitosa 75 SMDLV, Conciliación no exitosa 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa 75 SMDLV.

SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4.5.3 DEFINICIONES

• **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado como contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

• **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta. La cual debe estar firmada por el abogado.

• **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

• **SENTENCIA:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

4.5.4 CONDICIONES

4.5.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o tribunal de conocimiento.

4.5.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. el reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de Previsora.

4.5.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

4.5.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

4.5.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

4.5.5.6 Previsora determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de Previsora.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



4.6 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, previsora, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

4.7 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

4.7.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, previsora pagará a los beneficiarios mencionados en el artículo 1142 del código de comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el asegurado, o conductor autorizado por el asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al mismo.

la cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

4.7.1.1 DESMEMBRACIÓN

Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, previsora reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Se reconocerá un 100% de la suma asegurada por: ceguera irreparable; pérdida de ambas manos de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano y pie, junto con la pérdida irreparable de la visión en un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Se reconocerá un 60% de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Se reconocerá un 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierda, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización se reconocerá un 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas al ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

La invalidez deberá ser certificada por una ARL, una EPS y/o una entidad designada por el gobierno.

La cobertura de accidentes personales y desmembración aplica para los asegurados y /o conductor autorizado con edades comprendidas entre: mayores de 18 años y menores de 60 años.

4.7.2 CONDICIONES

Si Previsora detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. el valor máximo a indemnizar por este amparo será el mayor límite de cobertura que tenga en todas las pólizas suscritas con este amparo un mismo asegurado.

CONDICIÓN QUINTA: SUMAS ASEGURADAS

5.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de Previsora, así:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



5.1.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.1.2., derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 5.1.2 y 5.1.3. Son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso, se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o a dos o más personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa.

5.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

5.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

5.2.2 Si en el momento de una pérdida severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

5.2.3 Si el valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida severa por daños o por hurto, previsora sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

5.2.4 A los amparos de pérdida menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de previsora será el 75% del valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir de la iniciación del segundo año la regla proporcional (Seguro Insuficiente), a menos que a la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el Asegurado o el Tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de Pérdida Menor por Daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada período anual.

5.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

LA suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SEXTA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

PARÁGRAFO: Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



CONDICIÓN SEPTIMA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a previsora dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a previsora de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, previsora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

8.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá requerir los documentos que considere necesarios, durante el análisis de la reclamación, tales como:

8.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

8.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

8.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

8.1.5 En caso de pérdida severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que previsora proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de previsora; de igual manera, en los casos de destrucción total o pérdida severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante previsora, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure previsora como última propietaria.

8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

8.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.2.2 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

8.2.3 Previsora indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado y/o conductor autorizado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

8.2.4 Salvo que medie autorización previa de previsora, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



8.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, previsora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

8.2.6 Previsora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de pérdida severa y pérdida menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1 Piezas, partes y accesorios: previsora pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

8.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, previsora pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

8.3.4 Condiciones de previsora para indemnizar: previsora pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de Previsora.

8.3.5 El pago de la indemnización en caso de pérdida menor, no reduce la suma asegurada original.

8.3.6 En el evento de pérdida severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

8.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y/O CIVIL

Previas las condiciones establecidas en los numerales 4.4, 4.4.1 y 4.5, 4.5.1 para los casos en que aplique, Previsora reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

8.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratase de reembolso solicitado por el asegurado).

8.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

8.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO ACCIDENTES PERSONALES

8.5.1 ACCIDENTES PERSONALES – MUERTE

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte o y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

8.5.1.1 Certificado médico de defunción.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



8.5.1.2 Registro civil de defunción.

8.5.1.3 Acta del levantamiento del cadáver.

8.5.1.4 Necropsia.

8.5.1.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

8.5.1.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

8.5.1.7 Cualquier otro documento que Previsora esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

8.5.1.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

8.5.2 BENEFICIO POR DESMEMBRACIÓN

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de desmembración o y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

8.5.2.1 Carta de reclamación y/o informe del accidente.

8.5.2.2 Fotocopia autenticada del documento de identificación del afectado.

8.5.2.3 Historia clínica completa.

8.5.2.4 Documentos que acrediten el hecho, la fecha de ocurrencia y las causas que lo originaron.

8.5.2.5 Certificados médicos donde conste la pérdida de capacidad laboral o desmembración como causa del accidente.

Lo anterior, sin perjuicios de que previsora pueda requerir documentos adicionales a los señalados, que sean pertinentes para la definición de la reclamación.

CONDICIÓN NOVENA: SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de previsora. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por previsora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, previsora soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a previsora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

11.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a previsora, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

11.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. en este evento, el tomador recibirá de previsora la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



11.3 Previsora podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.

11.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley, se producirá la terminación automática del contrato de seguro.

11.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICIÓN DUODÉCIMA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Cuando el asegurado solicita por escrito la revocación a previsora, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que previsora haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, previsora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: la prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de Previsora, a elección del tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del asegurador con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉXTA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El asegurado autoriza a previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con Previsora y con terceros.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/99 - 1324 - A - 03 - AUA004



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

Anexo No. _____

Póliza No. _____

Asegurado. _____

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de **LA PREVISORA S.A.**, en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR DIARIO EN PESOS	No. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE	No. MÁXIMO DE DÍAS
PARCIAL DAÑOS	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
PARCIAL HURTO	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
TOTAL DAÑOS	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS
TOTAL HURTO	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS

S.M.L.D.V.= Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de **LA PREVISORA S.A.** y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/99 - 1324 - A - 03 - AUA004



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.
- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.
- 1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- 1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.
- 1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.
- 1.10 Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.
- 1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la compañía.
- 1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL ASEGURADO

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

ON BASE AUTOMOVILES

CASO: 116884



LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Asunto: 193 - DOCUMENTOS DE INDEMNIZACIÓN

Fecha de Radicado: 10/06/2020 08:21:37 a.m. Destino: 661

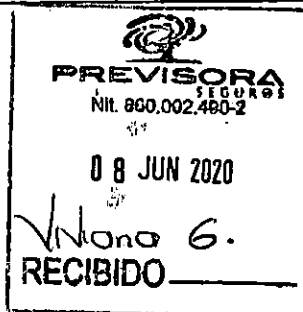
No. radicado: 2020 - CR - 0160943 - 0000 - 01 Folios: 88

ENTIDAD:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

RECLAMACIÓN DIRECTA

Grupo Clase de Proceso:



No. Folios originales:

88

SOLICITANTE (S):

OSCAR EDUARDO	SOTO	CASTAÑEDA	1.144.149.251
Nombre	1º Apellido	2º Apellido	C.C.

SOLICITADO (S)

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTROS	860.002.400-2
Nombre	NIT.

APODERADO(S):

DIEGO ROLANDO	GARCÍA	SÁNCHEZ	8.355.407	160.180
Nombre	1º Apellido	2º Apellido	No. C.C.	No. T.P.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

El poder debidamente otorgado por sus signatarios ante los funcionarios facultados para ello.

**GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

Medellín, Mayo de 2020.

Señores
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
E.S.D.

RECLAMANTE : OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA.
ASEGURADOR : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS.
ASUNTO : Solicitud de Indemnización

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, persona mayor, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407, portador de la tarjeta profesional Nro. 160.180 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte solicitante, comedidamente presento reclamación directa frente a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, representada legalmente por su presidente **ANDRÉS RESTREPO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.782.221 o por quien haga sus veces; lo anterior a fin de constituirlos en mora u obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que le fueron causados a mi representado en el accidente de tránsito ocurrido el día 04 de mayo del año 2017, siniestro generado por el conductor del vehículo de placas **TNH-246**, asegurado en responsabilidad civil con la compañía; la presente la fundamento de la siguiente manera:

I. SUJETOS

SOLICITANTE

En su calidad de víctima el señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.149.251.

ASEGURADOR

En calidad de aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el NIT. 860.002.400-2, representada legalmente por su presidente **ANDRÉS RESTREPO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.782.221 o quien haga sus veces.

GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El día 04 de mayo de 2017, en la vía La Pinta – Medellín, en el Municipio de Santa Bárbara- Antioquia, el conductor del vehículo de placas TNH-246, causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.149.251, quien se movilizaba en el vehículo de placas HBF-84D.

SEGUNDO. El vehículo de placas TNH-246, para el momento del accidente, era conducido por el señor **JULIAN ANDRÉS VILLA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.788.022, tenía como propietario al señor **LUIS FERNANDO ROLDAN MUNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.272.878; y se encontraba asegurado por la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

TERCERO. En el siniestro ocurrido resulto gravemente lesionado el señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, como consecuencia del accidente causado por el conductor del vehículo de placas TNH-246, quien transitaba por la vía que conduce de Medellín- La Pintada y al ingresar a una curva invadió el carril contrario a su carril de circulación, colisionado con la parte frontal izquierda de su rodante a la víctima, quien se movilizaba debidamente posicionado y con plena prelación vial en sentido La Pinta – Medellín, generándole así graves lesiones en su humanidad; rodante que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su propietario y conductor.

CUARTO. El día de ocurrencia del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito adscrita a la Inspección de Tránsito y Policía de La Pintada – Antioquia, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. C 00000074. En el documento referido fue codificado el conductor del vehículo de placas TNH-246, con las hipótesis 157 a la cual el agente especifico como “*invadir el carril del sentido contrario*”.

QUINTO. El señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, interpuso querella ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Lesiones Personales Culposas, dando inicio a la indagación distinguida con el Código Único de Investigación 056796100227201780069, asunto que actualmente conoce la Fiscalía 35 Unidad Local de

**GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

Santa Bárbara – Antioquia, y dentro del cual ostenta la calidad de querellado el señor **JULIÁN ANDRÉS VILLA HENAO**.

SEXTO. El día 13 de junio del año 2017, la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara– Antioquia, inició la instrucción contravencional, asunto que finalizó por medio de la resolución No. 274, a través de la cual el inspector que conoció la causa decidió declarar como único contraventor al señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**.

SÉPTIMO. Las lesiones ocasionadas al señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, fueron objeto de valoración en la entidad prestadora del servicio de salud **E.S.E HOSPITAL SANTA MARÍA – SANTA BÁRBARA**, evaluaciones que contienen distintos diagnósticos de conformidad con su historia clínica; no obstante, se procede a transcribir algunos apartes de principal relevancia de los diagnósticos realizados el día del accidente, posteriormente y del tratamiento quirúrgico, como se indica a continuación;

E.S.E HOSPITAL SANTA MARÍA

"04.MAY. 2017

MOTIVO DE LA CONSULTA: "SE ACCIDENTÓ".

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 26 AÑOS, SIN ANTECEDENTES PATOLÓGICOS, DE IMPORTANCIA, QUIEN INGRESA TRAÍDO POR PERSONAL DE CERO RIESGOS, QUIENES ARGUMENTAN QUE "DEBEN ENTRAR AL PRIMER HOSPITAL QUE ESTE A SU ALCANCE" A PESAR DE QUE MÉDICO TIENE TODO EL CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA SABER QUE LESIÓN DEL PACIENTE NO ES PARA MANEJO DE PRIMER NIVEL Y NO SE ENCUENTRA INESTABLE. PACIENTE CONSCIENTE, REFIERE QUE SE TRATÓ DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA DIRECCIÓN LA PINTADA-MEDELLÍN, POSTERIOR A COLISIONAR DE FRENTE CON VEHÍCULO TIPO "MULA", DICE QUE ESTA LO GOLPEÓ POR EL LADO IZQUIERDO Y CAYÓ SOBRE UNA VALLA DE LA CARRETERA. INGRESA CON FRANCA DEFORMIDAD Y EDEMA DE RODILLA Y MUSLO IZQUIERDOS, ACORTAMIENTO DE EXTREMIDAD Y EXPOSICIÓN ÓSEA A NIVEL DE RODILLA, ADEMÁS CON DEFORMIDAD EN ANTEBRAZO IZQUIERDOS. NIEGA TRAUMA EN CABEZA, NO PÉRDIDA DE CONOCIMIENTO.

DIAGNÓSTICO: DX PRINCIPAL: -FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA. DX RELACIONADO: -FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA.

ROMERO MORENO KATHERINE, MÉDICO.

OCTAVO. El día 31 de octubre de 2017 y 30 de agosto de 2018, el señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, experticias de carácter provisional y definitivo que detallan las siguientes conclusiones:

**GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

Valoración del día 30 de agosto de 2018

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: *Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCO (105) DÍAS.SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. (Negrita y subrayado intencional).*

NOVENO. El día 12 de abril del año 2019, el señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, fue sometido a examen para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**. En esta oportunidad fue valorado por el grupo calificador, médico ponente **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA**. Médico Especialista en Salud Ocupacional; quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral de Dieciséis Punto Cincuenta y Cinco Por Ciento (16.55%).

DÉCIMO. El señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, para la fecha de ocurrencia del siniestro se encontraba laborando para la sociedad **NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900194047-2, desde el 2015 hasta el año 2017, devengando como salario la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (\$2'100.000), valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (\$525.000), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (\$2'625.000).

DÉCIMO PRIMERO. El señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, incurrió en gastos de transporte para presentar querrella ante la Fiscalía General de la Nación, acudir a las valoraciones médico legales, citas médicas y en general todas las requeridas para la estructuración documental de su caso, erogaciones que se estiman razonablemente en la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803).

DÉCIMO SEGUNDO. Las lesiones ocasionadas a mi representado, generaron en su ser un intenso daño extrapatrimonial en su modalidad de perjuicio moral, representado en los fuertes dolores que las han acompañado desde el siniestro presentado y durante su

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

recuperación, materializando a mis representadas sufrimiento, congoja, desmedro anímico y aflicción.

DÉCIMO TERCERO. Las lesiones sufridas por el señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, le generaron secuelas de carácter permanente, representadas en una Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de Dieciséis Punto Cincuenta y Cinco Por Ciento (16.55%), diagnósticos que acreditan el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación, esto en razón a que sus condiciones normales de existencia se han visto trastocadas de manera significativa desde el momento de la ocurrencia del siniestro, lo anterior si tenemos en cuenta que su condición era perfecta antes de la ocurrencia del siniestro.

Con fundamento en los anteriores, me permito relacionar y detallar los perjuicios sufridos por el tercero afectado, los cuales se discriminan a continuación:

III. PRETENSIONES

La presente tiene como objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales sufridos por la víctima, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

a) PERJUICIOS PATRIMONIALES

> DAÑO EMERGENTE

- Los gastos originados en el pago de transporte para presentar querrella ante la Fiscalía General de la Nación, acudir a las valoraciones médico legales, citas médicas y en general todas las requeridas para la estructuración documental de su caso, erogaciones que se estiman en la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803).

> LUCRO CESANTE

En su modalidad de lucro cesante este será liquidado en favor de la víctima, tomando como base de ingresos la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (\$2'100.000), valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (\$525.000), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (\$2'625.000).

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Para tazar los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, se dejan sentados los siguientes:

➤ DATOS PRELIMINARES

- El señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, contaba para la fecha del accidente con 26 años de edad.
- La víctima contaba con una vida probable de conformidad con la resolución 0110 de 2014 de: 54.2 años o 650.4 meses.
- Fecha de ocurrencia del accidente: 04 de mayo de 2017.
- Ingresos mensuales la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (\$2'100.000), valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (\$525.000), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (\$2'625.000).
- Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional: **16,55%**.
- La renta actualizada para la liquidación del perjuicio patrimonial (LCC y LCF) equivale a la suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Un Pesos (\$474.301), la cual se deduce del resultado de la renta previamente actualizada multiplicada por el Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de la víctima.

INDEXACIÓN

Dado que el accidente ocurrió en el año 2017, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación es necesario indexar la renta a liquidar.

$$\text{Renta indexada} = \text{Renta Histórica} * \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$\text{Renta indexada} = \$ 2'625.000 * \frac{104.94}{96.12}$$

$$\text{Renta indexada} = \$ 2'625.000 * 1.09176$$

$$\text{Renta indexada} = \underline{\underline{\$ 2'865.870}}$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional dictaminada a la víctima de un (16,55%), perdida que multiplicada por sus ingresos nos arroja la suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Un Pesos (\$474.301), la cual será utilizada para liquidar el Lucro Cesante en sus dos modalidades (Consolidado y Futuro). En el caso del LCC se tomarán en cuenta los meses

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

transcurridos entre la ocurrencia del siniestro y la liquidación, que en el caso concreto corresponden a 19 meses:

$$LCC = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1+i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$LCC = \$ 474.301 \times \frac{(1+0.005)^{36} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 474.301 \times \frac{(1.005)^{36} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 474.301 \times \frac{1.19668 - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 474.301 \times \frac{0.19668}{0.005}$$

$$LCC = \$ 474.301 \times 39.336$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$ 18'657.104.

LUCRO CESANTE FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable, que en el caso concreto y de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010, equivale a 54.2 años 650.4 meses, a los cuales se le descontarán los meses utilizados para liquidar el Lucro Cesante Consolidado, que en el caso concreto corresponde a 36 meses, quedando para la liquidación del perjuicio referido 614.4 meses.

$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$ 474.301 \times \frac{(1+0.005)^{614.4} - 1}{0.005(1+0.005)^{614.4}}$$

$$LCF = \$ 474.301 \times \frac{(1.005)^{614.4} - 1}{0.005(1.005)^{614.4}}$$

$$LCF = \$ 474.301 \times \frac{21.42043 - 1}{0.005 \times 21.42043}$$

$$LCF = \$ 474.301 \times \frac{20.42043}{0.10710}$$

$$LCF = \$ 474.301 \times 190.66694$$

**GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$ 90'433.523.

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE:.....	\$ 877.803
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....	\$ 18'657.104
LUCRO CESANTE FUTURO:.....	\$ 90'433.523
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....	\$ 109'968.430

b) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

➤ PERJUICIOS MORALES

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, una suma de dinero equivalente a 20 S.M.M.L.V.

➤ DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de daño a la vida en relación que se reconozca y pague a favor del señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, una suma de dinero equivalente a 20 S.M.M.L.V.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La presente solicitud la fundamento en los artículos 2341, 2342 y S.S, Art. 2356 del Código Civil, Ley 446 de 1998, Art. 16, Código de Comercio Art.1080, 1127, 1133.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La responsabilidad predicada se enmarca en la institución de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, la cual ejerce para el momento del siniestro el asegurado bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control del vehículo de placas TNH-246, causante del siniestro ocurrido por la grave imprudencia de su conductor.

La responsabilidad por ejercicio de actividades peligrosas independiente de como se le denomine – *Responsabilidad Objetiva, Presunción de Responsabilidad u otra* -, solo tiene en principio como medio de exoneración la causa extraña, empero, se dice que en principio

**GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

dado que las consecuencias jurídicas son distintas cuando se presenta el fenómeno de colisión de actividades peligrosas, lo que ocurre en el caso concreto en atención que el señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**, conducía para el momento del siniestro la motocicleta de placas **HBF-84D**.

En el presente asunto es clara la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del siniestro, quien transitaba por la vía que conduce de Medellín- La Pintada y al ingresar a una curva invadió el carril contrario a su carril de circulación, colisionado con la parte frontal izquierda de su rodante a la víctima, quien se movilizaba debidamente posicionado y con plena prelación vial en sentido La Pinta – Medellín, generándole así graves lesiones en su humanidad; constituyéndose su imprudencia en la causa adecuada y determinante del daño, conducta que prueba la responsabilidad del asegurado y en consecuencia del Asegurador, quien debe proceder con el pago de la indemnización de conformidad con el artículos 1077, 1127 y 1080 del Código de Comercio o pruebe los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Para terminar, les recuerdo la seriedad que reconocemos en un Asegurador como **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, invitándolos a tratar de manera directa este asunto en atención a su gravedad, buscando un punto de entendimiento que le permita tanto a la compañía como al Asegurado cerrar este siniestro y de paso solucionar los problemas jurídicos de este último.

VI. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

Documentales que se aportan con la solicitud de conciliación

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**.
2. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito.
3. Copia de toda la actuación contravencional.
4. Copia del historial del vehículo de placas **TNH-246**.
5. Copia de la consulta SPOA de la querella presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
6. Copia del informe de Investigar de campo FPJ-11.
7. Copias de las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**.
8. Copia de la totalidad de la historia clínica del señor **OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA**.

GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

9. Copia del dictamen médico legal de calificación de invalidez emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
10. Copia de la certificación laboral emitida por NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.
11. Copia del álbum fotográfico de las posiciones finales de los vehículos.
12. Certificado de existencia y representación de la compañía.

VII. NOTIFICACIONES

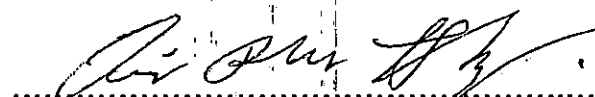
ASEGURADOR

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Con domicilio en la ciudad de Medellín-Antioquia, ubicada en la Carrera 48 - 17A SUR -39.

APODERADO Y SOLICITANTE

En la calle 49 Nro. 50 - 21, Ed. del café, piso 25, oficina 2505 y 2506, Medellín - Antioquia, PBX 322 28 25 y 301 370 15 34, email. drolandogarcia@gmail.com

Cordialmente,



.....
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

C.C. Nro. 8.355.407

T.P. Nro. 160.180 del C. S. de la J

S 85. 404

GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

Medellín, mayo de 2020



Señores

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
E.S.D.

SOLICITANTE : OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA
SOLICITADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO : Otorgamiento de poder

OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bello - Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, comedidamente manifiesto por medio de este instrumento que otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407, portador de la tarjeta profesional Nro. 160.180 del C. S. de la J., para que presente reclamación directa ante el ente asegurador **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT.860.002.400-2, representada legalmente por la señora **GINA PATRICIA CORTES PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.703.256 o por quien haga sus veces; lo anterior para obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que me fueron causados en el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de mayo de 2017, siniestro causado por el vehículo de placas **TNH-246**, vinculados jurídicamente con los convocados en las calidades mencionadas.

El apoderado designado cuenta en los términos del artículo 77 del Código General del proceso, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial para proteger los derechos de las víctimas, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, desistir, recibir documentos, sumas de dinero en efectivo, cheques, consignaciones, transferencias electrónicas o cualquier otra forma de pago de las indemnizaciones solicitadas. Así mismo para solicitar en el evento que el pago sea realizado a través de cheques, el levantamiento de restricciones para su circulación y cobro, para lo cual facultamos al apoderado si se va a pagar mediante cheque o consignación, que estas se realicen a nombre y cuentas del apoderado.

Atentamente,

GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

Oscar Eduardo Soto C
OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA
C.C. No.1.144.149.251



Acepto,


DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. Nro. 8.355.407
T.P. Nro. 160.180 del C.S. de la J.



ESPACIO
EN BLANCC

ESPACIO
EN BLANCC



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



40585

En la ciudad de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bello, compareció:

OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1144149251 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Oscar Eduardo Soto c

----- Firma autógrafa -----



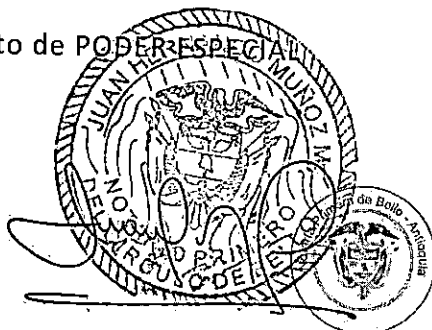
5jqxxopd446n
01/06/2020 - 15:12:11:989



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL



JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ
Notario primero (1) del Círculo de Bello

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5jqxxopd446n

OIZN
MEDELLÍN,

1



Señor
DIEGO ROLANDO SANCHEZ GARCIAS
Calle 49 Nro. 50-21
Medellín

2020-CE-0181848-0000-01
25/06/2020 20:33:06

Asunto: **Objeción por culpa exclusiva de la víctima**

Póliza: 3045138
Asegurado: STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S
Sinistro No: 47521-17-32
Caso Onbase No. 116884
Amparo afectado: Responsabilidad Civil Extracontractual
Placa: TNH246
Pretensiones: Perjuicios derivados de las lesiones ocasionadas al señor Oscar Eduardo Soto Castañeda

Respetado Señor:

En atención a la reclamación radicada en las oficinas de La Previsora S.A. con ocasión de los perjuicios ocasionados a OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA en accidente de tránsito ocurrido el día 04/05/2017, donde resultó involucrado el vehículo de la placa TNH246, nos permitimos indicarle que, una vez realizado el análisis correspondiente, evidenciamos lo siguiente:

1. ANÁLISIS DE COBERTURA DE ACUERDO CON LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 3045138-0
- 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Previsora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito SOAT, Fosyga, EPS, ARL, ARS, fondo de pensiones u otras entidades de seguridad social.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

OIZN

2

A la luz de lo dicho anteriormente, para formalizar un reclamo que pretenda afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se requiere el cumplimiento de las exigencias contenidas en las condiciones de la póliza, en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, situaciones éstas, que para efectos del presente amparo, se traducen en probar la responsabilidad civil en que haya incurrido el asegurado frente al accidente de tránsito y como consecuencia de ello, se establezca el monto de los perjuicios causados.

2. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD

La jurisprudencia y la doctrina colombiana identifican tres elementos propios de esta clase de responsabilidad, así:

- Acción u omisión dolosa o culposa.
- Un perjuicio patrimonial, o extrapatrimonial, que debe ser cierto y aparecer probado.
- Un nexo de causalidad entre las dos primeras.

En virtud de lo anterior, en materia de responsabilidad civil no basta con probar la ocurrencia del hecho, sino que es necesario que se demuestre el perjuicio efectivamente causado y su cuantía, así como el nexo causal entre la acción dolosa o culposa y el daño.

Así mismo, en materia de eximentes de responsabilidad civil la jurisprudencia y la doctrina contemplan como tales, las siguientes:

- Culpa exclusiva de la víctima
- El hecho de un tercero
- Fuerza mayor o caso fortuito

En virtud de lo anterior, de configurarse alguna de las citadas circunstancias, no se podría predicar responsabilidad a cargo del asegurado.

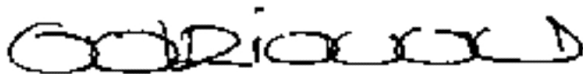
Ahora, una vez evaluada toda la documentación aportada, especialmente el informe de accidente de tránsito se pudo inferir que una responsabilidad civil extracontractual es predicable del conductor del vehículo número uno (1), esto es del señor Julian Andrés Villa Henao. Lo anterior considerando que las posibles hipótesis del accidente, consignadas en dicho informe, y en la Resolución del Tránsito del Municipio de Sabaneta, exoneran de toda responsabilidad al señor Julián Andres Villa Henao, por no existir prueba alguna de violación a la normatividad de tránsito, lo cual nos permite identificar una causa extraña, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad en referencia al conductor del vehículo asegurado en nuestra compañía.

Así las cosas, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar evidenciadas es posible concluir que la contribución causal determinante del accidente fue la conducta desplegada por el señor Oscar Eduardo Soto Castañeda y, por lo tanto, es posible afirmar que estamos frente a una causa extraña, la culpa exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad en relación con nuestro asegurado.

OIZN

3

Por lo anterior, le informamos que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, de manera seria y fundada objeta la reclamación presentada y declina el pago indemnizatorio.



ADRIANA DIAZ CACERES

Jefe de Indemnizaciones Zona Norte

Anexo: 0

Copia: 0

Elaboró: Aida Maria Gallego Cardona

Revisó: Aida Maria Gallego Cardona